

Doctrina

Fideicomiso con bienes insuficientes o insolvente



Claudio A. Casadío Martínez

Contador Público Nacional (UNLPam) y Abogado (UNLPam). Profesor titular regular de Actuación Judicial y Profesional (UNLPam). Profesor asociado regular de Derecho Concursal y Cambiario (UNLPam). Premio FACPC 2008, conferencista, autor de libros y artículos.

SUMARIO: I. Proemio.— II. El fideicomiso.— III. Regulación actual.— IV. El fideicomiso como sujeto del concurso preventivo o APE.— V. Liquidación judicial del fideicomiso insolvente.— VI. Liquidación extrajudicial de fideicomisos con patrimonio suficiente.— VII. Colofón.

I. Proemio

El art. 2° de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) establece quiénes son los “sujetos comprendidos” por ella, es decir quiénes pueden ser declarados en concurso (*lato sensu*); y así refiere a las personas de existencia visible (hoy personas humanas), las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación, aclarando que se incluye también el patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

Como se advierte, ninguna referencia se efectúa respecto del fideicomiso, si bien es dable reconocer que no se lo excluye expresamente, por lo que debemos indagar si puede ser objeto de quiebra o concurso preventivo o APE y en su caso determinar la normativa aplicable.

II. El fideicomiso

Una rápida búsqueda en internet nos dice que el término “fideicomiso” proviene del latín *fideicommissum* (eso mismo nos indica el diccionario de la RAE que, sin embargo, no lo define en el sentido que lo hace nuestra legislación y el derecho en general), derivado a su vez de *fides*, “fe”, y *commissus*, “comisión”, es decir, una tarea o trabajo basado en la confianza.

Se trata de un instituto que se encuentra desde antaño en diversas legislaciones, discutiéndose en doctrina cómo llega a las romanistas, si de la legislación mexicana o derivado del *trust* anglosajón, sin que debamos confundirlo con el fideicomiso, sinónimo de poder, que se utiliza también

en el derecho comparado (1); lo esencial y que aquí nos importa es que estamos en presencia de un “centro de imputación sin personalidad jurídica” que posibilita “dinamizar activos y excluir las acciones singulares y colectivas de las partes firmantes del *pactum fiduciae*” (2).

En nuestro país el art. 1666 del Cód. Civ. y Com. de la Nación define, siguiendo a la ley 24.441, que “Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada *fiduciante*, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada *fiduciario*, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada *beneficiario*, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”.

Veamos a continuación muy someramente las previsiones de este cuerpo normativo.

III. Regulación actual

El Código Civil velezano carecía de una normativa integral y sistemática del fideicomiso, y no por desconocimiento del instituto, por cuanto se le hacía referencia en los arts. 2661 y 2662 al regular lo atinente el dominio imperfecto; apenas en el año 1994 con la sanción de la ley 24.441 se procedió a su incorporación a nuestra legislación (3).

Ya hemos adelantado la definición que nos brinda el art. 1666 Cód. Civ. y Com., que ha sido criticada, por cuanto hace referencia a “otra persona” cuando sería preferible prescindir hablar de parte o de persona, ya que se trata de “posiciones jurídicas” que asumen terceros que podrían ser alcanzados por los efectos de un contrato que no concertaron (4). Empero lo trascendental es que expresamente el fideicomiso

se incluye en el ámbito contractual y puede ser constituido por un acto entre vivos o de última voluntad (arts. 1699, 2493 y concs., Cód. Civ. y Com.) con diversas finalidades.

El art. 1685, Cód. Civ. y Com., prevé que “Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario”, de allí la referencia antes realizada a un “centro de imputación sin personalidad jurídica”; con esta previsión surge una excepción a la regla del patrimonio único, por cuanto se produce una separación total de bienes, que no responden por las deudas en “forma cruzada”, por así decirlo, y la exclusión de la “prenda común” se da, por cuanto este patrimonio tiene un destino determinado que ley protege (5).

Para concluir este brevísimo repaso legal consignemos que el art. 1687, Cód. Civ. y Com., ratificando lo expuesto precedentemente, dispone que “los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de estos” y lo esencial a los fines de este cometario es que esta norma culmina previendo que “La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto, y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente”, con lo cual se modificó sustancialmente el régimen anterior, atento a que la ley 24.441 disponía la liquidación extrajudicial reali-

zada por el mismo fiduciario, paradójicamente quien había llevado a tal patrimonio a la insolvencia.

Sin embargo, no se dispone la aplicación lisa y llana de la LCQ sino que la previsión actual deja en manos del juez fijar el procedimiento aplicable, sobre las bases de la ley de concursos y quiebras, disposición que ha postulado (6), con cierta razón, que genera inseguridad jurídica al no conocerse de antemano la norma aplicable y genera tantos tipos de procesos como jueces por la libertad de acción de que gozan.

IV. El fideicomiso como sujeto del concurso preventivo o APE

En primer lugar, debe quedar claro, y así lo ha entendido prácticamente toda la doctrina nacional, que el fideicomiso no es sujeto de concurso preventivo ni Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE), por cuanto carece de personalidad para encuadrarlo en el art. 2°, LCQ.

Y decimos prácticamente toda la doctrina, por cuanto Molina Sandoval (7) sostiene que el hecho de que el fideicomiso no pueda ser objeto de quiebra no importa necesariamente que no pueda presentarse en concurso preventivo, siempre y cuando la sanción resultante del incumplimiento o frustración de aquel no suponga la declaración falencial, sino la liquidación judicial; habiéndose expresado en igual sentido otros autores (8) al sostener que existen fundadas razones para admitir soluciones preventivas, sin enumerarlas.

Para concluir este párrafo digamos que recientemente Graziabile (9) ha sostenido que el Código Civil y Comercial expresamente prohíbe el concursamiento del fideicomiso y admitirlo sería una interpretación *contra legem*.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) ALTERINI J., “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1ª ed., t. VII, p. 1002

(2) JUNYENT BAS, F. - GIMÉNEZ, S., “La insuficiencia del patrimonio fideicomitado”, RDCO 296, 645.

(3) RIVERA, J. - MEDINA G. (dir) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, t. IV, p. 899.

(4) ALTERINI J., ob. cit., p. 1009

(5) RIVERA, J. - MEDINA, G., ob. cit., p. 942

(6) MORENO, D. - RAISBERG, C. - RETO, S., “Con-

tratos, parte especial. Los contratos en particular” en *Elementos de Derecho Económico Empresarial*, Erreius, p. 360

(7) MOLINA SANDOVAL, C., “La liquidación del patrimonio fideicomitado en el nuevo Código”, TR LALEY AR/DOC/2035/2015.

(8) MORENO, D. - RAISBERG, C. - RETO, S., ob. cit., p. 360

(9) GRAZIABILE, D., “El fideicomiso no es concursable”, DSE, 414 mayo 2022 p. 449

Nota a fallo

Honor profesional

Publicaciones injuriosas. Desprestigio de la actividad

abogadil. Legitimación del Colegio Público de Abogados. Daño moral colectivo. JNCiv. Nro. 79, 13/06/2022. - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo s/ daños y perjuicios - ordinario. 4

[La legitimación activa de los colegios de abogados para reclamar por los daños sufridos por sus miembros](#)

Romina Blatter - Rubén Antonio Licausi - Jonatan Jesús Páez 4

[La procedencia del daño moral colectivo](#)

Diego A. Lo Giudice 7

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Por nuestra parte estimamos que el legislador ha preferido que así como no puede serle decretada la quiebra, no pueda tampoco concursarse al omitir toda mención al respecto.

V. Liquidación judicial del fideicomiso insolvente

Como se dijo, el Código Civil y Comercial deja en manos del juez el procedimiento que debe seguirse, sin embargo ello no implica una total y absoluta discrecionalidad del magistrado, sino que podemos válidamente fijar algunas pautas mínimas, conforme a la interpretación que mayoritariamente —cuando no en forma unánime— ha ido realizando la doctrina y jurisprudencia nacional.

V.1. Fideicomisos anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial

En primer lugar cabe indicar que lo aquí previsto se aplica a los fideicomisos constituidos durante la vigencia del anterior régimen legal ante su “insuficiencia de bienes; y no solo a los que se constituyeron a partir del 2015, donde la aplicación de esta normativa se encuentra fuera de toda duda.

Así se resolvió (10) que en materia de liquidación de fideicomisos es aplicable el efecto “inmediato” de la nueva ley previsto en el primer párrafo del art. 7º del Cód. Civ. y Com. (11), pues el art. 1687 de tal cuerpo legal no es un dispositivo de carácter supletorio y las normas que regulan cuestiones procesales son igualmente de aplicación inmediata.

V.2. Juez competente

En lo atinente al magistrado que intervendrá estimamos que debe ser el de competencia concursal en la jurisdicción respectiva, salvo que por la naturaleza especialísima de la cuestión pudiera establecerse una solución diferente (v.gr., familia, civil, etc.) (12), en cuyo caso deberá ser debidamente fundado.

Pero, ¿cuál es la jurisdicción en que se debe tramitar? Por nuestra parte estimamos, en una posición minoritaria, que tratándose de un contrato debemos indagar respecto de su lugar de celebración y el juez con competencia en tal domicilio debería ser el que intervenga. Asimismo, estimamos que no siendo aplicable la normativa de la Ley de Concursos y Quiebras in totum puedan las partes válidamente establecer prórroga de la competencia, estipulando que en caso de insolvencia resultarán competentes los magistrados de una determinada jurisdicción, tal como acontece en la práctica con otros contratos.

Como indicásemos, nuestra opinión resulta francamente minoritaria; y la mayoría de la doctrina sostiene que debe intervenir el juez con competencia en el domicilio del fiduciario al momento del pedido de la liquidación voluntaria o judicial, para el caso de que aquel se encuentre en funciones, aplicando las previsiones del art. 3º, LCQ, siempre y cuando no se trate de un escenario de renuncia presentada o hubie-

ra sido removido de su rol contractual (13); este parecería ser también el criterio mayoritario —no unánime— de la jurisprudencia (14).

V.3. Cesación de pagos o insuficiencia

En el estatuto falimentario la cesación de pagos es recaudo esencial y requisito objetivo tanto de los concursos preventivos como de las quiebras, empero el Código Civil y Comercial hace referencia a la “insuficiencia de bienes”, entonces la cuestión es desentrañar si ambos conceptos son sinónimos para el mismo Código.

Para la mayoría de los autores la respuesta es afirmativa; es decir, que nos encontramos frente a idénticos conceptos (15) o dos formas de denominar un mismo fenómeno.

En contra (16) se ha sostenido que la insuficiencia de recursos puede estar relacionada con la “crisis empresarial” propiamente dicha y esta última no siempre se identifica con la consolidada doctrina de la cesación de pagos, postulándose que el concepto se emparenta más con las “dificultades económicas o financieras de carácter general” del art. 69 de la LCQ —aplicables al APE— que con el propio estado de insolvencia, por lo que la judicialización debe perfeccionarse antes de operar la cesación de pagos.

Por nuestra parte estimamos que aunque el Código Civil y Comercial no se refiere a la cesación de pagos, está indicando una situación similar; y que en definitiva surgirá cuando el valor de los bienes fideicomitidos en su conjunto resulta insuficiente para atender las obligaciones y ante la falta de recursos provistos por el fiduciante y/o beneficiario, entonces no cabe sino la liquidación del mismo (17).

V.4. Liquidador y síndico

Como fue adelantado, en el *ancien régime* la liquidación la efectuaba el fiduciario; empero, como hoy, es de carácter judicial bajo la dirección del juez, debiendo determinarse quién debe hacerlo.

Al respecto estimamos que la respuesta que se impone, por la remisión a la LCQ, es que debe ser realizado por un síndico, con lo cual se aleja la posibilidad de que el fiduciante otorgue preferencia a algunos acreedores mediante la interpretación arbitraria del régimen de privilegios de la ley concursal o de que conceda preeminencia a sus intereses, peligro latente en el anterior régimen.

A tal fin deberán respetarse las categorías A y B previstas por la LCQ; empero albergamos reservas respecto de si el sorteo debe ser excluido de la lista respectiva, y en principio pensamos que no debería serlo, ya que no se trata de un proceso concursal *stricto sensu*.

Acotemos que se ha referenciado que en la práctica se han producido designaciones de liquidadores sin recurrir a sorteo, o designado conjuntamente a un contador y

un abogado o procedido a la integración de un “órgano” con el fiduciario y un contador (18), soluciones estas que en principio advertimos *contra legem*.

V.5. Legitimación activa

Estimamos que la “propia liquidación” (*símil* quiebra propia) puede ser pedida por el fiduciario como administrador del fideicomiso. También podría ser pedido por el beneficiario, fideicomisarios o fiduciante; finalmente es también una potestad de los acreedores insatisfechos.

Se ha expresado que en el primer caso, de petición del fiduciario, este debe probar que actuando como “buen hombre de negocios”, prudente y diligente, carece de una vía contractual a la que tenga derecho a acceder, sin agravar la situación patrimonial, o que no tiene soluciones compatibles con la finalidad del fideicomiso; especialmente debe probar que si continúa en ese estado, habrá más pérdidas en detrimento de los beneficiarios y los acreedores, los últimos vinculados crediticiamente con acreencias imputables al patrimonio separado del fideicomiso (19).

En uno u otro caso debe requerírsele al fiduciario que cumpla, en todo lo posible, los recaudos del art. 11, LCQ, conforme remisión realizada por el art. 86, LCQ, y en forma esencial que adjunte los libros contables llevados a los fines de la administración de los bienes fideicomitidos.

V.6. Juicio de antequiebra y reposición vs. proceso de conocimiento pleno

La LCQ es clara en que no existe juicio de antequiebra, empero si es pedida la liquidación de un fideicomiso insolvente por un “tercero” (*lato sensu*), es decir, que no sea por parte del propio fiduciario, ¿resulta tal previsión aplicable?

Al respecto tenemos dos respuestas posibles: una afirmativa por la que se extrapola aquella previsión concursal; y en las antípodas, que tal interpretación no resulta viable y entonces debe efectuarse un juicio de conocimiento pleno como paso previo a la liquidación en sí misma. En este último supuesto puede sostenerse que el trámite del pedido de quiebra por un acreedor, a que aluden los arts. 80 a 87, LCQ, no corresponde sea aplicado, por cuanto su finalidad es determinar de manera sumárisima la existencia de cesación de pagos del sujeto, de manera de imponerle la quiebra, posibilidad que está excluida expresamente para el fideicomiso, ya que no es sujeto concursable.

Empero, a ello puede anteponerse, en postura con la que concordamos, que el tiempo de tramitación que exigiría un procedimiento ordinario —y su posibilidad recursiva— constituye un valladar infranqueable que obstaculizaría la rápida enajenación de activos y permitiría el incremento de los pasivos.

Esta última interpretación es la que conlleva mayores adhesiones, si bien no unánimes, habiéndose resuelto en tal senda que

la petición de liquidación que formule un acreedor debe ajustarse a las previsiones del art. 83 y sgtes. de la ley 24.522, atento a que, sea cual fuere el procedimiento, por la insuficiencia del patrimonio fideicomitado, el Código Civil y Comercial ha pretendido que fuere abordada y solucionada de conformidad con las directrices y procedimientos que rigen la liquidación falencial (20). Añadiéndose en tal precedente que esto no afecta el debido proceso ni atenta contra su derecho de defensa, sino todo lo contrario, pues a través de un proceso sumario regido por las pautas subsidiarias del proceso prefalencial se estará en condiciones de desvirtuar completamente la pretensión a través de toda defensa que entienda favorable a su esfera de interés. Y en el supuesto que la declaración judicial se produjera, también quedará garantizado el derecho de defensa del fideicomiso, con el reconocimiento de la facultad de impugnarla en términos similares a los previstos en el art. 94 de la LCQ, que le permitirá acreditar por cualquier medio de prueba que se encuentra “in bonis”.

Dable es mencionar que para esta última hipótesis el único legitimado para interponer la reposición es el fiduciario, que podrá alegar no solo la inexistencia de la mentada insuficiencia de bienes, sino también que no se agotaron las vías contractuales previstas para superarla, tales como aportes de los beneficiarios; en su caso también podrá interponer el recurso de incompetencia (arts. 94, 100 y 101, LCQ) (21).

V.6. Suspensión de intereses

Recordemos que el art. 129, LCQ, dispone como regla la suspensión del curso de los intereses de todo tipo desde la declaración de quiebra, con la excepción de los compensatorios de créditos con garantías reales, que solo podrán ser cobrados con el producido de la cosa asiento del privilegio y los devengados por las acreencias laborales.

Esta norma resulta plenamente aplicable a la liquidación de los fideicomisos y así se expresó que permite la estimación del pasivo del fideicomiso resguardando la igualdad de los acreedores verificados, lo cual implica que la norma es del todo adecuada (pertinente) a la liquidación, añadiéndose que, en principio, el juez debe aplicar las normas y principios de la Ley concursal y solo puede prescindir de ellos cuando la solución legal prevista en ella sea manifiestamente inadecuada para resolver una cuestión concreta en la liquidación del fideicomiso (22).

V.7. Proceso informativo. Verificación

Como en toda liquidación debemos en primer término conocer el pasivo que habrá de cancelarse, total o parcialmente, para lo cual se torna ineludible la aplicación de las reglas de la LCQ relativas al período informativo (arts. 34 a 40, 125 a 128, 200, 209 y concs.) y al reconocimiento de los créditos en particular; en consecuencia deberá formularse la petición ante el síndico, *rectius* liquidador, en la oficina

(10) CNCom., sala D, “Fideicomiso Erre s/ liquidación judicial”, 13/06/2017, TR LALEY AR/JUR/32809/2017.

(11) Art. 7º.- *Eficacia temporal*. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.

(12) JUNYENT BAS, F. - GIMÉNEZ, S., ob. cit.

(13) DAVID, M., “Liquidación de patrimonios fideicomitidos insolventes. Cambios sustanciales o límites razonables a la autocomposición”, RDCO 304, 43

(14) BUSTAMANTE, E., “La Liquidación del patrimo-

nio fideicomitado. Del texto legal a las soluciones jurisprudenciales”, RDCO 299, 1477; si bien este autor se inclina por la aplicación del art. 3º, LCQ.

(15) MARCOS, F., “Acciones concursales de ineficacia y responsabilidad en la liquidación judicial del fideicomiso”, RDCO 307, 75 y las citas allí realizadas; en igual sentido GARCÍA, S., “Liquidación judicial del fideicomiso insolvente: ¿inhabilitación falencial del fiduciario?”, LA LEY, 2016-F, 910, quien refiere a que el Código Civil y Comercial denominaba eufemísticamente *insuficiencia de un patrimonio* a la cesación de pagos del fideicomiso.

(16) DAVID, M., ob. cit.

(17) RIVERA, J. - MEDINA, G., ob. cit., p. 949.

(18) BUSTAMANTE, E., “La Liquidación del patrimonio fideicomitado. Del texto legal a las soluciones jurisprudenciales” RDCO 299, 1477.

(19) LISOPRAWSKI, S., “El fideicomiso y los legitimados para peticionar la liquidación judicial del patrimonio fiduciario “insuficiente”. Requisitos y características”, LA LEY, 2018-E, 894

(20) CCiv. y Com. Córdoba, “Fideicomiso Inmobiliario Panorámico Liquidación Judicial (mutuales - cia de seguro)”, 07/06/2018, TR LALEY AR/JUR/16425/2018.

(21) KIPER, C. - LISOPRAWSKI, S., “Insuficiencia del patrimonio fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código”, LA LEY, 2014-E, 987.

(22) CCiv. y Com. Corrientes I, “Incidente de revisión promovido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco en autos: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco c/ Fideicomiso Fondo de Inversión Directa Figma Agro Ganadero s/ liquidación de fideicomiso”, 18/02/2021.

que tenga abierta al público, por escrito, sin requerirse patrocinio, que tendrá los efectos de una demanda y deberá abonarse el arancel previsto en el estatuto fallimentario.

Esta carga corresponde no solo a “terceros” acreedores, sino que también alcanza, en la medida que pretendan ver satisfecha su acreencia, a las “partes” del contrato, sea fiduciante, fiduciario, fideicomisario o beneficiario.

A tales fines, en la sentencia que dispone la liquidación deberá preverse la fecha hasta la cual formular las respectivas peticiones, también un plazo para que se formulen impugnaciones u observaciones a las verificaciones, la de presentación de los respectivos informes individuales, debiendo dictarse la resolución judicial que declare verificados, admisibles o inadmisibles las insinuaciones, con la consecuente posibilidad de iniciar revisión; asimismo, a fin de que se proceda a la presentación del *Informe General*, se deberá establecer la fecha en que debe hacerse.

En el supuesto de aportes en especie, específicamente en el caso de bienes inmuebles a un fideicomiso inmobiliario, donde el fiduciante resulta beneficiario de la fiducia en especie, deberá verificarse como quirografario el crédito en función del aporte realizado considerando al valor del bien al momento de disponerse la liquidación —conforme prevé el art. 127 LCQ— no correspondiendo efectuar una verificación por los bienes en expectativa (23), es decir, no admitiendo la insinuación de lo que debería cobrar por las unidades finalizadas que le correspondían recibir, sino por lo efectivamente entregado.

V.8. *Fuero de atracción y suspensión de procesos*

A fin de evitar un “desguace” del patrimonio, también resulta imperiosa la suspensión de las ejecuciones individuales en contra del fideicomiso, la plena operatividad del fuero de atracción y la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial en su contra (arts. 21, 132, y 133, LCQ).

Caso contrario, de continuarse los procesos contra el fideicomiso y agredándose el patrimonio fideicomitado, se tornará ilusorio el proceso liquidatorio.

V.9. *Publicidad e inscripción*

Como medida necesaria para hacer conocer la existencia del proceso liquidativo y las cargas derivadas (v.gr. verificación, datos del liquidador, prohibición de hacer pagos, entre otras), resultan de aplicación las normas sobre *edictos* de la LCQ (art. 89 y conc.), con lo cual debe efectuarse su publicación en el Boletín Oficial y, de haber fondos disponibles, en un diario de la jurisdicción y donde se encuentren bienes fideicomitados.

Completando la mentada publicidad, debe procederse a la anotación de la declaración de liquidación en el Registro de Juicios Universales de la jurisdicción respectiva; y resulta esperable que el día que comience a funcionar el tan demorado Registro Nacional de Concursos y Quiebras, también allí sean inscriptas en una sección especial, estas liquidaciones.

V.10. *Desapoderamiento, incautación y liquidación*

Resultan aplicables también las reglas de desapoderamiento, incautación y forma de realización de bienes, para proceder a la efectiva liquidación del fideicomiso.

En cuanto a la forma de liquidar los bienes debe darse preferencia al orden legal; así se expresó (24) que las formas dispuestas por la ley falencial resultan ser principalmente tres, y sin dudas que pueden ser el vehículo de realización del patrimonio fideicomitado como 1) unidad de todo el patrimonio; 2) en conjunto de los bienes que se encuentren en diversos espacios territoriales; y 3) por medio de enajenaciones singulares de los bienes que componen el patrimonio.

V.11. *Inhabilitación e inhibición*

En una primera mirada podría sostenerse que la *inhabilitación* es un instituto que no resulta aplicable en la especie, atento a que se trata de una medida de carácter netamente personal contra el fallido; y en la liquidación del fideicomiso estamos ante “un patrimonio de afectación”, no ante una persona física o jurídica concreta, empero estimamos que tal medida corresponde sea decretada contra el fiduciario, tal como acontece de ordinario con los administradores de una persona jurídica.

Estimamos que tampoco debería permitírsele salir del país en virtud del deber de colaboración que recae sobre el fiduciario, como administrador del mentado patrimonio, sin embargo se ha referenciado que la jurisprudencia se ha inclinado por la postura contraria, ya que estas medidas —salida del país e inhabilitación— no se han decretado en la mayoría de los casos en que el fiduciario era una persona humana (25).

Con referencia a la interceptación de correspondencia se ha entendido (26) que resultaría impertinente, lo cual es lógico por cuanto en definitiva dicha correspondencia se encuentra dirigida al fiduciario.

Entendemos que la inhibición general de bienes en principio no debería alcanzar al fiduciario, por cuanto la regla es que este no responde con sus bienes por las obligaciones asumidas por el fideicomiso (art. 1685 y conc. Cód. Civ. y Com.).

V.12. *Continuación de la empresa*

Recordemos que la continuación de la empresa en la LCQ puede ser decidida en forma inmediata por el síndico a fin de evitar la interrupción de ciclos de producción, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entenderse que el emprendimiento resulta económicamente viable o bien hacerlo el juez en función de las ventajas que ello acarree a acreedores y terceros, y además para la conservación de la fuente de trabajo, a través de una cooperativa de trabajadores.

Estimamos que este último supuesto no resultará nunca de aplicación, empero los dos restantes, es decir, una continuación inmediata a cargo del síndico o posterior decidida por el juez, podrían eventualmente serlo en cierto tipo de fideicomisos, por ejemplo *pool* de siembra o *feedlots* (27),

pero siempre se debe tratar de medidas de carácter excepcional y de interpretación restrictiva.

V.13. *Honorarios, informe final y proyecto de distribución*

A fin de proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes y del liquidador, que deberá hacerse al concluir la liquidación, estimamos resulta aplicable la normativa concursal a falta de otras disposiciones específicas, con la posibilidad de ser recurrida por sus beneficiarios y/o el fiduciario, sin que, conforme nuestra interpretación, sea necesario, en los supuestos de no mediar apelaciones, proceder a la remisión en consulta en los términos del art. 272 LCQ a la Cámara de Apelaciones.

Asimismo, a los fines de efectivizar la rendición de cuentas del liquidador y distribución de fondos obtenidos en la liquidación de bienes, debemos recurrir ineludiblemente a las normas referentes al *Informe Final* que deberá ser presentado en el plazo de 10 días de la última enajenación y notificado por edictos como regla, salvo que por el número de acreedores resulte aconsejable hacerlo por cédula.

Si bien en principio parecería que respecto de los fondos no percibidos no resultaría de aplicación la caducidad prevista por el art. 224 LCQ ni el destino allí previsto, en virtud de la interpretación restrictiva que debe primar respecto de este instituto —v.gr. caducidad—, ello nos llevaría a la cuestión de qué hacer con tales fondos transcurrido el tiempo que se considere, que en todo caso estimamos debería ser de cinco años, como para la prescripción. A no dudar que quedarán inmovilizados *sine die*.

Por tal motivo, a fin de evitar esta situación, es que propiciamos la aplicación de tal regla concursal, previa notificación personal o por cédula de los beneficiarios de carácter laboral, haciendo aplicación de la doctrina del precedente “Clínica Marini” de la Corte Suprema.

V.14. *Acciones de recomposición patrimonial*

La quiebra como instituto busca no solo distribuir el producido de la liquidación de bienes del fallido, sino también recomponer el patrimonio *in malis*, por lo cual, en principio, estas acciones que tienen tal fin pueden, *rectius* deben, ser impetradas en las liquidaciones de fideicomisos (28).

Se ha expresado (29) que el fideicomiso se toca en varios puntos —salvando algunas distancias— con la situación del *patrimonio del fallecido que se encuentra en estado de indivisión*, que puede ser sometido plenamente a los procedimientos y reglas de la ley 24.522, pues en tanto y en cuanto se mantenga indiviso conforma también una “universalidad” que responde por las deudas del causante, lo cual demuestra que la ausencia de personalidad jurídica —el patrimonio del fallecido tampoco la tiene— y de declaración de quiebra de una persona —el fallecido ya no lo es— no es un obstáculo para aplicar las reglas de los arts. 106 a 124 de la ley 24.522. Añadiendo más adelante este autor que la posibilidad de liquidar un patrimonio, cualquiera sea este, requiere primero velar por su integri-

dad, lo que involucra necesaria e ineludiblemente —cuando la situación lo exige— su recomposición, para que los bienes que de él salieron en perjuicio de la masa de acreedores, retornen y cumplan la función de garantía que la ley les asigna (arts. 242 y 743, Cód. Civ. y Com.).

Ahora bien, para poder iniciar las acciones, se torna imprescindible contar con la fecha de inicio de la cesación de pagos, atento que de una u otra manera estas acciones de ella dependen, por lo tanto el juez actuante, una vez presentado el *Informe General* deberá, transcurrido el plazo de 30 días (art. 117, LCQ), proceder a dictar la resolución judicial fijándola. En doctrina se ha mencionado un precedente en el que se fijó la fecha de inicio casi una década antes, pero se aclaró que el período de retracción no podía ser más de dos años (30), haciendo así aplicación del plexo concursal referente a la cuestión.

Obviamente, al no encontrarnos frente a una quiebra, no resulta posible disponer su extensión a otros sujetos y solo serían posibles entonces las acciones de responsabilidad y las ineficacias, aunque respecto de estas últimas en doctrina se ha postulado que no serían posibles y solo podría recurrirse a la acción pauliana de derecho común (31), postura esta con la que no concordamos.

V.15. *Clausura y conclusión*

Finalmente estimamos que resultan de aplicación las previsiones referentes al avenimiento (si concuerdan con ello todos los acreedores verificados) (32), como así a la clausura por distribución final (ante la existencia de saldos impagos) y eventualmente por falta de activo (en cuyo caso debería darse intención a la justicia penal ante la eventualidad de un delito por parte del fiduciario).

Cancelado totalmente el pasivo o transcurridos dos años desde la clausura, corresponderá decretar la conclusión de la liquidación.

VI. **Liquidación extrajudicial de fideicomisos con patrimonio suficiente**

La autonomía de la voluntad de las partes del contrato de fideicomiso no puede ser invocada para concretar la liquidación extrajudicial de un patrimonio fideicomitado “insuficiente”, empero, no existiendo tal insuficiencia, nada prohíbe hacer la liquidación en forma privada.

En tal línea se ha expresado (33) que resulta claro que el legislador ha dejado de lado a los patrimonios fideicomitados con buena salud económico-financiera o carentes de obligaciones exigibles de la directa judicialización o, por decirlo de otro modo, cuando el patrimonio fideicomitado no sufre de insuficiencia o caracteres que determinen atisbos de insolvencia o la cesación de pagos propiamente dicha, podrá ser liquidado conforme las pautas contractuales previstas o por las que las partes otorgantes, con anuencia del fiduciante, se otorguen para dicho proceso.

VII. **Colofón**

La liquidación judicial de fideicomisos insolventes *rectius* con bienes insuficientes

(23) CNCom., sala F, “Fideicomiso Holmberg 3924 s/ quiebra - incidente de revisión de crédito de Torales Martín”, 01/08/2017.

(24) DAVID, M., ob. cit.

(25) BUSTAMANTE, E., ob. cit., p. 1477.

(26) *Ibidem*.

(27) *Ibidem*.

(28) En contra MORENO, D. – RAISBERG, C. – RETO, S., “Contratos, parte especial. Los contratos en particular” en *Elementos de Derecho Económico Empresarial*, Erreius, p. 360, quienes sostienen que al no quebrar no resulta procedente ninguna de las acciones de re-

composición del patrimonio del fallido que prevé la ley concursal.

(29) MARCOS, F., “Acciones concursales de ineficacia y responsabilidad en la liquidación judicial del fideicomiso”, RDCO 307, 75.

(30) BUSTAMANTE, E., ob. cit.

(31) JUNYENT BAS, F. - GIMÉNEZ S., ob. cit.

(32) DAVID, M., ob. cit.

(33) CNCom., sala D, “Bettini Carlos Antonio Bau-tista c/ Fideicomiso de Administración Inmobiliaria Club de Viñas Cava Pampa s/ Liquidación Judicial”, 04/05/2021.

no ha sido regulada expresamente por el Código Civil y Comercial, sino que se efectúa solo con una remisión, en lo que sea pertinente, al estatuto falimentario, por lo cual las interpretaciones se van sucediendo en aras del cumplimiento de tal tarea; y, claro está, estas no siempre son concordantes.

Los magistrados, que navegan sobre aguas tormentosas como en tantos otros

aspectos, deben aplicar en estos supuestos su mejor tino a fin de lograr los objetivos previstos en la liquidación, considerando a tal fin la regulación de la Ley de Concursos y Quiebras y las características propias de la liquidación que deben llevar adelante.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2387/2022

Más información

[Marengo, María Victoria](#), "La liquidación judicial de fideicomisos. Innovaciones en el proceso y nuevos roles de dirección", LA LEY 26/07/2022, 1, TR LALEY AR/DOC/2161/2022

[Tálamo, Sergio](#), "Fideicomisos financieros con activos digitales", Berkenstadt, Jacqueline, LA LEY, 2021-D, 657, Enfoques

2021 (septiembre), 94, TR LALEY AR/DOC/2004/2021

Libro recomendado

[Fideicomiso](#)

Autor: Santamaría, Gilberto León

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Honor profesional

Publicaciones injuriosas. Desprestigio de la actividad abogadil. Legitimación del Colegio Público de Abogados. Daño moral colectivo.

1. - La publicación en medios masivos de comunicación y la impresión de panfletos en los que, además de referirse a los profesionales de la abogacía como "caranchos", alertan a la sociedad, específicamente a los trabajadores, sobre los perjuicios que les puede ocasionar contactarlos y no llamar a su ART es un verdadero descrédito de la profesión. Esta alerta y esta referencia despectiva a *aves*

de rapiña sin dudas afecta el honor profesional y causa un daño que debe ser indemnizado.

2. - No puede permitirse que se naturalice la agresión o el desprestigio de la profesión del abogado con publicaciones que agrandan su honor. Pues son auxiliares de la justicia y el buen funcionamiento de este poder del Estado interesa a toda la comunidad. Y aunque no configure el ejercicio de una función pública en sentido propio, tiene una particular relevancia en el des-
 3. - Son los colegios de abogados los que se hayan plenamente facultados para

atender y proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de la abogacía y de la profesión de abogados como tal.

4. - La procedencia del daño moral colectivo como rubro indemnizable ha de ser acogida con mesurada razonabilidad y prudencia, incorporándose dentro del ámbito de la moderna responsabilidad objetiva social.

JNCiv. N° 79, 13/06/2022. - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo s/ daños y perjuicios - ordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/75347/2022]

Costas

Se imponen a la demanda vencida.

Intereses

Se aplica la tasa activa.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informaciónlegal.com.ar> o en Proview]

La legitimación activa de los colegios de abogados para reclamar por los daños sufridos por sus miembros



Romina Blatter

Secretaria de la Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de Rosario. Adscripta en la cátedra de Derecho Laboral (UNR).



Rubén Antonio Licausi

Prosecretario del Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario. Maestrando en Maestría en Derecho Privado (UNR).



Jonatan Jesús Páez

Vicepresidente del Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario. Mediador (UCA). Maestrando en Derecho Privado (UNR). Diplomatura en Política y Técnica Legislativa (UNR).

SUMARIO: I. Introducción.— II. La problemática en materia de riesgos del trabajo.— III. Legitimación activa. La posibilidad de iniciar acciones colectivas.— IV. El ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión.— V. Publicación de la sentencia.— VI. La legitimación para reclamar el daño moral colectivo.— VII. El rechazo de la pérdida de chance.— VIII. Conclusiones.

I. Introducción (*)

La Unión de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo realizó publicaciones en las que advertía a los trabajadores sobre la existencia de *caranchos*, sin referir expresamente a la figura del abogado; y además los instaba para que consulten a su empleador o recurran a la ART en caso de sufrir un accidente o enfermedad.

Ante esta situación, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la demandó por daños y perjuicios. Allí reclamó la suma de dos millones de pesos en concepto de daño moral y pérdida de chance, además de la retractación por parte de la demandada. Argumentó que su accionar fue injurioso, no solamente hacia los letrados que se dedican al fuero laboral, sino también para todos los integrantes la matrícula

que integra el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda, admitiendo el daño moral colectivo y la publicación de la sentencia, pero negó la configuración de una pérdida de chance.

Aquí se advierten distintas cuestiones relacionadas con la legitimación, que nos parece interesante analizar: si el Colegio puede iniciar una acción en representación de sus miembros, cuál debe ser el trámite, qué daños puede reclamar, entre otras.

II. La problemática en materia de riesgos del trabajo

Se trata de un tema que siempre ha generado debates.

La Ley de Riesgos del Trabajo recibió numerosas declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Nacional, que tuvo una tarea ardua en la interpretación de sus alcances. Desde el fallo "Aquino" (1) —dictado en 2004— consideró a la ley inconstitucional en no menos de 17 de sus contenidos fundamentales (2).

A pesar de ello, desde el punto de vista legislativo siempre se tuvieron en cuenta ideas distintas: se buscaba limitar los supuestos de aplicación para que el sistema de seguros en materia laboral tuviera el funcionamiento esperado. Por esta razón, a pesar de la jurisprudencia predominante, las modificaciones realizadas a la ley tendían a acotar los casos indemnizables. Sin perjuicio de los inconvenientes que ya se habían generado con la ley 24.557, se pretendía la inclusión de condiciones

menos beneficiosas para los trabajadores. En este contexto se regularon otras limitaciones: a) mediante el dec. 1278/2000 se agregó al art. 6 un inc. b (3), que establecía que las enfermedades no enlistadas podían ser reconocidas si la relación de causalidad era directa e inmediata. Si bien parecía un avance frente a la prohibición total anterior, lo cierto es que en los hechos ya se venía reconociendo la reparación y la norma solamente agregó un supuesto muy excepcional. Luego, en el caso "Silva" (4) la Corte ordenó igualmente la indemnización frente a una patología que no estaba comprendida; b) con fundamento en lo dispuesto en el art. 17, inc. 3 de la ley 26.773 se entendió prohibido el pacto de cuota litis (que vuelve muy difícil el ejercicio profesional con la intervención de un médico de parte), lo que fue ratificado por el Plenario "Vallejo" (5) de

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El presente trabajo se ha llevado a cabo desde el Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario. Colaboraron a su realización: María Florencia Ayala, Gonzalo Plá e Ignacio Vega.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ Accidentes Ley 9688", 21/9/2004, Fallos 327:3753, LA LEY, 2005-A, 230.

(2) DE DIEGO, Julián A., "Tratado de derecho del trabajo", La Ley, Buenos Aires, 2012, 1ª ed., t. IV, 2012, E-Book Biblioteca Proview, cap. XXI.1.V.

(3) Mediante dec. 1278/2000, BO 3/1/2001, que agregó al inc. b del art. 6 LRT el siguiente texto: "Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo,

excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo". También se agregó el inciso a, que no trajo cambios sustanciales: mantuvo el "listado cerrado" de enfermedades.

(4) CS, "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A y otro s/ Enfermedad Accidente", 18/12/2007, Fallos: 330:5435.

(5) Plenario Nro. 329 de la CNTrab., "Vallejo, Carla Natalia Lorena c/ La Holando Sudamericana compañía

de seguros S.A s/ Accidente- Ley Especial", 21/06/2016, TR LALEY AR/JUR/43129/2016. Allí se dijo: "En las causas en las cuales se reclaman beneficios emergentes de las leyes 24.557 y 26.773, no es legalmente admisible el pacto de cuota litis sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas".

la justicia nacional; c) dejando de lado la doctrina expuesta por la Corte en el caso “Aquino” (6), esta ley (7) dispuso el retorno al régimen de “opción” por la vía civil (art. 39 LRT); d) su art. 3º, si bien agregó una indemnización correspondiente al 20% de las prestaciones dinerarias, excluyó a los accidentes *in itinere*, lo que obliga a litigar contra el tercero civilmente responsable en estos casos; sin embargo, ello fue ratificado por el Máximo Tribunal (8).

Más tarde, se impuso la necesidad de concurrir ante comisiones médicas en forma previa, obligatoria y excluyente por medio de la ley 27.348 (dictada en 2017 para el ámbito nacional y ratificada por la Provincia de Santa Fe mediante la ley 14.003 en mayo de 2021). Allí se estableció que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, debe solicitar previamente la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia y las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo ante estos organismos.

Debe recordarse que, antes de la sanción de esta ley, distintos tribunales habían declarado la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la LRT, que dejaban a cargo de las comisiones médicas la determinación de la incapacidad (9). Sin embargo, su tratamiento por parte de la Corte fue un poco más complejo: a) en primer lugar, en el fallo “Castillo” (10) se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 LRT, que disponía la competencia federal. Se trataba del reclamo de un trabajador que no había transitado por las comisiones médicas al sostener que ello podría significar consentir aquel fuero; b) al fallar en “Strangio”, confirmó la inconstitucionalidad de esta última norma, pero el voto mayoritario no convalidó la descalificación que había efectuado la Suprema Corte de Buenos Aires respecto de los arts. 21 y 22 LRT, por haberse violado el principio de congruencia (11); c) el dictamen del Procurador General en el fallo “Abbondio” sostuvo: “...es del caso señalar que el reproche a los artículos 21 y 22 de la LRT estaba anunciado implícitamente no solo cuando la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 46.1 [...] sino también cuando lo hizo respecto al artículo 39.1”. Cabe destacar que el Máximo Tribunal declaró la nulidad por no haberse configurado la mayoría en la Cámara, por lo que no llegó a expedirse sobre el tema (12); y d) finalmente, en el fallo “Obregón” consideró que un tribunal que había requerido previamente el paso por comi-

siones médicas se estaba apartando de la doctrina expuesta en “Castillo” (13) y —sin declarar expresamente inconstitucionales los artículos mencionados— sostuvo: “la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante ‘organismos de orden federal’ como son las comisiones médicas previstas en los artículos 21 y 22 de la LRT” (14).

A pesar de todo este avance, la Corte cambió el criterio luego de la sanción de la ley 27.348 —aunque no creemos que las circunstancias se hayan modificado lo suficiente— y en el fallo “Pogonza” (15), del 2 de septiembre de 2021, legitimó el procedimiento ante las comisiones médicas (16). Sin embargo, otros tribunales siguen sosteniendo la inconstitucionalidad del sistema (17).

Aquí se presentan distintos inconvenientes para los trabajadores y los profesionales.

En primer lugar, la UART ha realizado estudios en los que sostiene que en juicio se otorgan porcentajes de incapacidad más elevados (en promedio, un 18,2 por ciento y unos \$500.000 por cada damnificado, a valores de diciembre de 2017) (18). Esto muestra, a nuestro entender, que los médicos que evalúan a los trabajadores en estos organismos no actúan de conformidad con la valoración que debe hacerse.

También puede resultar cuestionable el ingreso base mensual tomado en cuenta. Así, por ejemplo, cuando un trabajador cobra rubros “no remunerativos” todos los meses y con carácter habitual.

Ante estas circunstancias, creemos que se afecta la libre decisión del trabajador, al someterlo a un procedimiento que le otorgará una suma de dinero menor a la que corresponde, pero ofrece pagar en poco tiempo. Su necesidad lo lleva muchas veces a aceptar “plata en mano” y no litigar por los daños sufridos en su salud. En ocasiones se sostiene que el sistema es mejor, porque existen menos reclamos judiciales; lo que nos preguntamos es a qué costo.

Por otra parte, a los profesionales del derecho se les limita la cuantía de los honorarios profesionales correspondientes al patrocinio letrado (19). En este punto es importante recordar que, frente a la

inminente sanción de la ley 27.348 y la res. 298/2017, el Colegio de Abogados de la ciudad de Rosario dictó un comunicado (20) en el cual se expidió por el rechazo a esta normativa, debido a que afectaba al conjunto de colegas del fuero laboral.

Siempre se ha apuntado a los abogados y abogadas como los artífices de una industria del juicio, llevando a la instancia judicial casos que no lo ameritaban o que eran inventados. Sin embargo, si se analizan los términos de la publicación que motivó el fallo, se advierte que está dirigida a quienes ya sufrieron accidentes o enfermedades. No está destinada a quien tiene un buen estado de salud y podría pretender inventar un infortunio —que obviamente sería quien menos caso haría—, sino que busca disuadir a aquellos que ya lo experimentaron para que cobren directamente de las aseguradoras, sin asesoría letrada.

Pensamos que “no existe industria sin materia prima” (21), es decir, sin que existan incumplimientos. Y ellos son reiterados en aspectos tales como la vigilancia del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, la breve atención a los trabajadores lesionados, el otorgamiento de alta sin incapacidad cuando ella es evidente, la continuación de litigios innecesarios ante circunstancias evidentes, etc.

Nos parece que todos debemos continuar en la búsqueda de un sistema más acorde. La imposición de mecanismos deficientes le suma a la situación injusta padecida por el trabajador —generada por el infortunio— muchas otras. La reacción a ello seguramente generará que el procedimiento actual sea difícil de sostener en el tiempo.

III. Legitimación activa. La posibilidad de iniciar acciones colectivas (22)

III.1. Regulación actual

Los derechos de incidencia colectiva tenían una regulación amplia en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial Unificado de 2012. Su art. 14 (23) diferenciaba entre derechos individuales, derechos individuales homogéneos y derechos de incidencia colectiva, destacando en cada caso cuáles eran las pautas de legitimación. También se contempló la responsabilidad por los daños que recaen sobre estos derechos en los arts. 1745 a 1748 (tít. V, cap. 1, secc. 5). Debido a la naturaleza de estos intereses, el principio era la reposición de

las cosas al estado anterior, salvo cuando ella fuera insuficiente o imposible, en cuyo caso procedía la indemnización dineraria. También se establecían precisiones para determinar la legitimación activa, que es uno de los problemas más importantes en este ámbito.

Actualmente están regulados por el art. 14 del Cód. Civ. y Com. (24), aunque se eliminó la categoría de “derechos individuales homogéneos” y las pautas de legitimación. También se suprimieron los arts. 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012, que prevenían el daño producido en este ámbito.

A pesar de los términos acotados de la legislación actual, se mantienen los mismos criterios, porque la proyección normativa era un fiel reflejo de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi” (25). Tampoco quedan dudas de que se puede reclamar ante su afectación, ya que se reconoce la existencia de daño en tal supuesto (art. 1737 del Cód. Civ. y Com.) (26).

Los bienes colectivos se caracterizan por la indivisibilidad de sus beneficios, su uso común y la no exclusión de beneficiarios, como principio (27).

III.2. Pautas a cumplir en los procesos colectivos

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el fallo “Halabi” (28) se distinguió entre: i) derechos individuales; ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; y iii) derechos de incidencia colectiva que recaen sobre derechos individuales homogéneos.

Aquí, como bien señala el fallo, nos encontramos ante el tercer supuesto.

La utilización de estos procesos tiene íntima relación con el acceso a la justicia. Así lo advirtió la Corte para las acciones colectivas en general, lo que nos parece extensible a este tipo de reclamos: “...no aparece justificado que cada uno de los afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda [...] puesto que la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable” (29). Sin embargo, por

derechos de incidencia colectiva en general. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

(24) Artículo 14 del Código Civil y Comercial: “Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- derechos individuales;
- derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

(25) CS, “Halabi, Ernesto c/PEN s/ Ley 25.873, Dto. 1563/2004”, 24/2/2009, LA LEY, 2009-B, 157.

(26) Es interesante el análisis que realiza LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “El concepto de daño y su indemnización en el Código Civil y Comercial”, en *Revista de Derecho de Daños*, Nro. 2015-2, RC D 864/2017.

(27) LORENZETTI, Ricardo L., “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos”, LA LEY, 1996-D, 1058.

(28) CS, “Halabi, Ernesto c/PEN s/ Ley 25.873, Dto. 1563/2004”, 24/2/2009, LA LEY, 2009-B, 157.

(29) CS, “Unión de Usuarios y Consumidores el EN -SCresol. 2925/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, 6/3/2014, U. 53. XLVI. REX, TR LALEY AR/JUR/1686/2014.

(6) Fallo citado.

(7) Arts. 4 y 17 de la Ley 26.773.

(8) CS, “Páez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart A.R.T. S.A. y otro s/Indemnización por fallecimiento”, 27/09/2018, Fallos: 341:1268.

(9) SC Buenos Aires, “Aguirre, María Cristina c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo. Acción especial”, 08/02/2006; ST Río Negro, “Albarracín, Claudio Alejandro c/ Frutas Pesce y otro s/ accidente de trabajo y cobro de haberes s/ inaplicabilidad de ley”, 20/10/2003; C1aTrab. Mendoza, 1ª Circ., “Cardozo, Alejandro Fabián c/ Provincia ART S.A. p/ acc.”, 27/7/2006; CNTrab., sala V, “González, Protacio c/ Berkley International ART S.A. s/ accidente - acción civil”, 31/3/2008, TR LALEY 70045446; entre otros.

(10) CS, “Castillo, Angel c. Cerámica Alberdi”, 07/09/2004, Fallos: 327:3610.

(11) CS, “Strangio, Domingo c/ Cattorini Hnos. SACIF s/ Accidente”, 12/5/2009, Fallos: 332:1078. Se mostraron a favor de mantener la declaración de inconstitucionalidad los votos de Petrachi y Argibay.

(12) CS, “Abbondio, Eliana Isabel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ reclamos de prestaciones”, 26/2/2008, A. 1165. XLI. REX, TR LALEY AR/JUR/304/2008.

(13) Fallo citado.

(14) CS, “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART”, 17/4/2012, O. 223. XLIV. RHE, TR LALEY AR/JUR/20649/2012.

(15) CS, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART

S.A s/ Accidente”, 02/09/2021, SJA 03/11/2021, 25.

(16) Aunque debe destacarse que ante la renuncia de Highton de Nolasco hoy en día la votación sería pareja y quedaría la decisión en cabeza del magistrado que integre el tribunal.

(17) CNTrab., sala VI, “García, Ivan Alejandro C/Provincia ART S.A. S/Accidente-ley especial”, 22/9/2021, LA LEY 5/1/2022, 2. En un fallo se declaró la inconstitucionalidad del art. 10 para los supuestos en los cuales no exista una Comisión Médica cercana al trabajador (SC Buenos Aires, “Pereyra, Marcelo c. Experto ART S.A.”, 30/12/2021, LA LEY 22/03/2022, 5).

(18) <https://www.cronista.com/economia-politica/ART-cada-caso-judicializado-aumenta-en-500-000-el-costo-de-la-indemnizacion-20171212-0041.html> [7/7/2022].

(19) El problema surge de lo previsto en la ley 27.348, que Santa Fe recibió en el art. 16 de la ley 14.003. En este punto, con acertado criterio, la normativa provincial de Santa Fe establece que se van a determinar de conformidad con las leyes arancelarias 6767 y 10.727. Sin embargo, en la ley 6767 colisionan dos normas: a) por un lado, su art. 22 inc. f, que determina los honorarios de trámites extrajudiciales en los cuales las escalas son reducidas en un 50%; y b) el art. 23 que regula el trabajo profesional en actuación administrativa, que contiene una escala idéntica a la que resulta aplicable a los trabajos en sede judicial. El abogado actualmente se encuentra ante la disyuntiva de obtener en el mo-

mento de homologación el 10% que ofrecen las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo o pedir judicialmente la regulación de sus honorarios.

(20) https://www.colabro.org.ar/contenidos/2017/03/30/Editorial_4167.php [5/7/2022].

(21) ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde - GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 97, con citas de Cavalieri Filho y De Melo.

(22) Basamos este apartado en LO GIUDICE, Diego, “Autonomía de la pretensión de daños punitivos. Consecuencias de su ejercicio independiente y efectos sobre la finalidad preventiva”, tesis presentada en la Maestría en Derecho Privado (UNR).

(23) Art. 14 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial Unificado de 2012: “Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- derechos individuales;
- derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;
- derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los

las características propias de este tipo de reclamos, debe existir una cierta homogeneidad que permita tratar todas las situaciones en el mismo juicio. Por esa razón, también rechazó la legitimación de una asociación de consumidores que pretendía una condena a una empresa cementera que habría cobrado sobrepagos a los usuarios, con fundamento en que “...el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar en su demanda resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso” (30).

Luego la Corte creó un Registro de Procesos Colectivos mediante la acordada 32/2014, que tiene carácter público y gratuito, se encuentra incorporado a la página web del Poder Judicial de la Nación y habilita la consulta de cualquier persona mediante un procedimiento sencillo (apart. 1 de la acordada). Se basó en el escándalo jurídico que podría ocasionar la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados o la interferencia que podría significar una decisión sobre un tema que está a cargo de otro juzgado (31). Ante ello, es necesario garantizar la seguridad jurídica mediante los efectos expansivos de la cosa juzgada y la tutela de las personas que no participaron en el proceso (consid. 1).

Solamente abarca a los procesos que tramitan ante la justicia nacional y quedan excluidos aquellos que se llevan a cabo ante las provincias (consid. 4). Creemos indispensable que exista un acuerdo al respecto, con el fin de que pueda llegar a todo el país, tal como se sugirió en el apart. 3, que invita a los superiores tribunales provinciales a celebrar convenios con la Corte.

Entre otras cuestiones, en el Reglamento se dispone que deben inscribirse tanto los procesos colectivos, como los que tengan por fin derechos individuales homogéneos (apart. 1). El juez debe realizar la comunicación por vía electrónica con determinada información, cuando considere formalmente admisible la acción colectiva (aparts. 3 y 4). Luego la autoridad del Registro lo puede inscribir, en caso de ser procedente, y, a su vez, informar si existen otros procesos colectivos por la misma causa (apart. 5 del Reglamento). Debe tenerse en cuenta que no solamente se inscribe la demanda, sino también otras resoluciones (apart. 6).

Sin embargo, luego de su dictado, el Máximo Tribunal advirtió el escaso cumplimiento del Reglamento y dictó la Acordada 12/2016, en la que impuso algunas modificaciones. Entre otras, podemos mencionar: a) excluyó a los procesos ambientales (apart. I); b) modificó el art. 330 del Cód. Proc. Civ. y Com., aclarando que en los procesos colectivos y los referentes a derechos individuales homogéneos se

añaden distintos requisitos para la interposición de la demanda (apart. II). Como particularidad, en este último supuesto se le agrega el deber de consultar el Registro e informar si existen otros procesos colectivos, como así también de denunciar si inició alguno similar; c) en estos casos, se requerirá al Registro que informe si existe un proceso colectivo en trámite ya inscripto, que sea semejante. Incluso cuando la demanda no sea promovida de forma colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la acordada 32/2014 deberá realizarlo (apart. III); d) en caso de existir otro proceso, se debe remitir al juez que previno (apart. IV); e) si no existe otro inscripto —y luego de analizar la composición del colectivo, el objeto de la pretensión y los sujetos demandados— debe ordenar la inscripción en el Registro (apartado V); f) antes de la audiencia preliminar prevista en el art. 360 Cód. Proc. Civ. y Com., el juez deberá certificar el colectivo; es decir, ratificar o modificar la resolución de inscripción y, además, hacerlo saber al resto de los integrantes (apart. VIII).

Como bien lo explica Meroi, “el sistema de publicidad de los procesos colectivos aprobado por la Corte Suprema de Justicia en las acordadas 32/2014 y 12/2016 tiene por objeto preservar la seguridad jurídica, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el litigio” (32).

También es necesario resguardar el derecho de aquellos que no deseen participar en la solución acordada. Para ello, es necesario una difusión adecuada que llegue a la mayor cantidad de destinatarios posibles (33).

III.3. El tratamiento de la legitimación en el fallo

En este caso, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en representación de todos los profesionales matriculados, inició una acción colectiva con el fin de reclamar el pago de las indemnizaciones por pérdida de chance y daño moral colectivo, además de un pedido de retracción, debido a que entendió que las publicaciones efectuadas provocaron un desprestigio a los abogados de la matrícula. La demandada cuestionó la legitimación del actor para entablar la demanda.

El juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación activa e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, al condenar a la UART a pagarle a Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la cantidad de dos millones de pesos en concepto de *daño moral colectivo*, aunque rechazó la pérdida de chance. Asimismo, ordenó la publicación

de las partes pertinentes de la sentencia en los diarios *La Nación*, *Clarín* y *Diario Popular*, en las mismas condiciones que las anteriores.

En el fallo se fundó la legitimación del Colegio Público de Abogados para accionar en las siguientes disposiciones de la ley 23.187: a) el art. 1º, que le otorga la protección de la libertad y dignidad de los abogados (34); b) el art. 20, inc. c, que le impone el deber de defender a sus miembros para asegurarles el libre ejercicio de la profesión; y c) el art. 21, inc. j, que consagra su deber de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional y le otorga legitimación procesal para ejercer la acción pública.

Se tuvo en cuenta, además, que el Colegio es una persona de derecho público y no una asociación de derecho común con libertad de asociación. Se le encomienda un cometido público, que consiste en controlar el ejercicio de la profesión en resguardo de los intereses de la comunidad (35).

El rechazo de la defensa de falta de legitimación activa se basó en los objetivos de la institución, entre los cuales se encuentra defender la dignidad profesional. También destacó que “la tutela preventiva y resarcitoria tiende, en nuestros tiempos a expandirse alcanzando también a intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de carácter grupal o colectivo”.

Explicó, además, que el caso se encuadra en los derechos de incidencia colectiva que recaen sobre derechos individuales homogéneos.

También entendió que se encontraban cumplidos los recaudos de admisibilidad previstos en la Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí establece que en los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos se requiere: a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes; y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

Sin embargo, la jueza que comenzó tratando el asunto advirtió que estaba frente a una demanda colectiva al llamar autos para sentencia y recién allí comenzó con el procedimiento regulado en la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema (aunque ello habitualmente debería haberse llevado a cabo al inicio, conforme lo prevé el anexo del reglamento de actuación en procesos colectivos). Por este motivo, en principio debía esperarse la culminación. Sin embargo, el magistrado advirtió que, debido al tiempo transcurrido desde ese momento (casi tres años), era procedente dictar sentencia —con el fin de no conculcar los derechos de las partes con la demora— y mandó a continuar el proceso por secretaría.

Creemos que, sin decirlo, se remitió en forma analógica a la solución prevista en el art. 1775, inc. b, que trata a la dilación excesiva —surgida del criterio de la Corte en el fallo “Ataka” (36)— como una de las excepciones que le permiten fallar al juez civil, aunque todavía no se haya dictado la sentencia penal. Los fundamentos son similares: en ambos casos se busca evitar el escándalo jurídico que podrían generar decisiones contradictorias, ya sea proveniente de la justicia criminal o de otro proceso colectivo que trate el mismo tema.

IV. El ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión

En el fallo se plantea la colisión o controversia entre dos derechos de raigambre constitucional: la libertad de expresión [arts. 12 y 32 CN; art. 13 CADH, entre otros (37)] y el derecho al honor [art. 11 CADH, entre otras fuentes (38)]. Mediante el ejercicio de la libre publicación de ideas, en el cual se amparó la demandada, se produjo un daño en la reputación o fama profesional, que implica la afectación al “honor objetivo”.

Ante esta situación, consideró que existía un daño resarcible, debido a que las publicaciones realizadas por la UART en las que se refirió a los profesionales de la abogacía como “caranchos”, fueron desaprensivas, deshonrosas de la profesión abogadil y, en definitiva, un exceso en el ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión.

No podemos hablar de regularidad en el ejercicio de los derechos sin vincularla con su relatividad de los derechos (39). Por esta razón, debe procurarse la conciliación de aquellos en conflicto, según pautas razonables en función de las circunstancias y procurando su armonización. Así lo ha sostenido la Corte Suprema (40).

Sin embargo, en muchos casos ello no puede lograrse. La regularidad de los derechos desaparece cuando se ejercen en exceso o abusivamente, aunque tal distinción en la práctica suele desdibujarse, debido a que se configura el ejercicio abusivo cuando se opone a las finalidades del ordenamiento jurídico (como cuando excede los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres) (41).

En el caso de autos, las publicaciones efectuadas por la UART claramente traspusieron los límites del ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión y ocasionaron un daño al honor profesional, que debe ser reparado.

V. Publicación de la sentencia

La publicación de la sentencia condenatoria es entendida como el método o técnica específica de reparación de daños a la dignidad (42).

(30) CS, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c. Loma Negra Cía. Industrial Argentina SA y otros”, 10/2/2015, Fallos: 338:40 (consid. 6). Posteriormente, en el consid. 11, expresa: “Que, en este sentido, y habiendo ya transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332: 111), resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que tutela judicial efectiva del colectivo represen-

tado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción”.

(31) Consid. 1 de la Acordada 32/14. Consid. 7 de los votos de Lorenzetti, Fayt, Maqueda y considerando 10 de Highton de Nolasco en CS, “Municipio de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo”, 23/9/2014, M. 1145. XLIX.

(32) MEROI, Andrea A., “Efectos del incumplimiento de las acordadas CS 32/14 y 12/16 para los procesos colectivos”, TR LA LEY AR/DOC/3425/2018.

(33) Fallo “Halabi”, considerando 20.

(34) Art. 1 de la ley 23.187: “La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja”.

(35) Cfr. Dictamen del Procurador General del 14/4/1986, que la Corte Suprema hizo suyo en

26/6/1986, “Ferrari, Alejandro Melitón c/ Nación Argentina (P.E.N.)”, Fallos: 308:987.

(36) CS, “Ataka y Cía. Ltda. c/ Ricardo González y otros s/ ejecución”, 20/11/1973, Fallos: 287:248.

(37) Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ap. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(38) Arts. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ap. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art.12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(39) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Tratado de responsabilidad civil”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2017, 1ª ed., t. I, p. 460. Los autores han sostenido que “la relatividad de los derechos (arts. 14, 28 y concs., CN) da base constitucional a la teoría del abuso del derecho, lo cual supone que estos deben cumplir

una función social y ejercerse dentro del marco de convivencia y solidaridad”.

(40) CS, 16/10/93, LA LEY, 1994-A, 237. Allí sostuvo: “Son inquestionables tanto el amparo constitucional del honor como el ejercicio autónomo de la prensa, actividad que en su faz comunitaria encierra en sí la ambición del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad. El conflicto entre valores o bienes jurídicos en apariencia contrapuestos, obliga a los jueces a realizar una armónica ponderación axiológica, con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara”.

(41) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, p. 465.

(42) *Ibidem*, p. 753.

Cierto sector de la doctrina, en cambio, entiende que consiste en la reparación del daño por un equivalente no pecuniario, con aptitud para neutralizar el daño futuro (43).

Los arts. 1740 y 1770 del Cód. Civ. y Com. permiten, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia o de sus partes pertinentes, con costas al responsable. En el fallo se optó por esta última posibilidad, con la misma calidad y categoría que había utilizado la demandada en las publicaciones que motivaron la condena.

El objeto consiste en satisfacer la pretensión neutralizadora del damnificado, mediante una difusión similar a la instrumentada para afectarlo, al dar a conocer socialmente que la actitud dañosa fue reprobada por el juez, quien solo puede negar su publicación en caso de que pudiere afectar intereses sociales o de terceros (44).

Por último, las costas son a cargo de los responsables y es lógico que así se establezca, por cuanto forman parte de la reparación integral del daño.

VI. La legitimación para reclamar el daño moral colectivo

Consideramos que el actor se encontraba legitimado para reclamar por el daño moral colectivo frente a la afectación de los intereses difusos del grupo. Ello sin perjuicio de que pareciera haber reclamado daños individuales.

El fallo tuvo en cuenta que el Colegio era el que estaba facultado a accionar en defensa de los colegiados y que se encontraban cumplidas las demás pautas explicadas al analizar la legitimación.

VII. El rechazo de la pérdida de chance

VII.1. Caracterización

En forma general, la chance es caracterizada como la oportunidad o probabilidad verosímil de lograr un beneficio o de evitar un perjuicio (45).

Por ello, la probabilidad juega un papel fundamental para su determinación. Es decir, lo que se indemniza es la pérdida de una oportunidad, por interferencia de un comportamiento antijurídico.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1739, exige que su contingencia sea razonable y se advierta una relación causal adecuada con el hecho generador. Se requiere certeza con relación a la existencia de probabilidad de obtener el beneficio en cuestión o evitar su pérdida. Este recaudo se satisface si “conforme el orden natural o el curso ordinario de las cosas, las previsiones tenidas en miras ofrecen posibilidades serias de concretarse, pues

de lo contrario se convierten en un daño eventual no alcanzado por la obligación de reparar” (46).

Por ello, tanto en el caso de mera posibilidad (en forma vaga o eventual) o de un beneficio cierto (lucro cesante), no se genera este tipo de daño.

Por su parte, la pérdida de chance puede comprender tanto aspectos patrimoniales, configurando daños de este tipo, como valores espirituales y dar lugar a daño moral o extrapatrimonial (47). En cuanto se trate de un daño patrimonial, debe tenerse presente que el mismo implica el menoscabo que experimenta el patrimonio en sus posibilidades actuales o en aquellas normales, futuras y previsibles a raíz de la lesión de un interés individual o colectivo de esa naturaleza (48).

VII.2. La legitimación para reclamarla

Sin perjuicio de la legitimación reconocida al Colegio de Abogados para reclamar el resto de los rubros que fueron objeto de la demanda, el juzgador la rechazó al tratar la pérdida de chance.

En términos generales, el fallo remitió a los arts. 20 y 21 de la ley 23.187, que refieren a los deberes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Entre ellos, se encuentran mencionados especialmente los que refieren a la defensa de los miembros para asegurar el libre ejercicio de la profesión.

Las publicaciones atentaron directamente contra el ejercicio profesional de todos los colegiados, cuya defensa de su inviolabilidad tiene asignada por ley el Colegio Público de Abogados. Desde este punto de vista, contaba con legitimación para accionar.

Ahora bien, al manifestar que la pérdida de chance debía valorarse respecto de cada individuo, obviamente consideró que no podrían ventilarse todos los reclamos dentro de este juicio.

VII.3. El fallo comentado

El juez, luego de entender que quedó configurado el daño moral en forma colectiva y que el Colegio Público estaba legitimado, consideró que la pérdida de chance no debía proceder por tratarse de distintas pretensiones individuales que no se podrían analizar en el marco de esta acción. Nos preguntamos, entonces, si se ha configurado también en relación a los colegiados en su conjunto.

Es necesario evaluar en el caso concreto si el obrar de la UART, mediante las publicaciones que motivaron la demanda, interfirió en las probabilidades u oportunidades de los colegiados de intervenir en defensa

de los trabajadores en sus reclamos o tramitaciones ante las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Ahora bien, estrictamente hablando de probabilidades para el colectivo conformado por los profesionales que integran el Colegio de Abogados de Buenos Aires, las propias publicaciones efectuadas por la UART referían a “la alta judicialidad” y advertían que con ella se amenazaba “la cobertura integral”, como así también “los costos ciertos y razonables para las empresas”. Estas frases, unidas a la referencia a los “caranchos”, muestran una evidente intención de afectar el ejercicio de la profesión. Además, al ser ampliamente difundidas por distintos medios masivos, pudieron generar una merma en la cantidad de trabajadores que concurren a consultar a un abogado.

Frente a esta situación, en conjunto con su amplia difusión por distintos medios masivos, pudieron llevar a coartar en forma general las oportunidades de aquellos que ejercen la profesión.

Como contraposición, es necesario analizar si las probabilidades frustradas para el colectivo de abogados generaron un rédito en favor de las aseguradoras que conforman la UART, por la falta de intervención letrada en las tramitaciones efectuadas por los trabajadores.

La certeza se configura aquí por la razonabilidad de la oportunidad frustrada, en conexión causal con el hecho de la demandada. Podrían sustentarse en cuestiones estadísticas, como, por ejemplo, aquellas tomadas durante un período anterior a las publicaciones y en un momento posterior, los indicadores de judicialización de reclamos, costos e intervención de abogados en cada período, aspectos contables que muestren los costos asumidos por las aseguradoras en esos lapsos en concepto de honorarios y aportes, entre otros parámetros. Son elementos que pueden arribarse al proceso por medio de prueba informativa o pericia contable, con el fin de determinar los montos correspondientes al tiempo anterior y posterior a las publicaciones. Sin perjuicio de su amplia variabilidad y de darnos información respecto al pasado, pueden determinar la existencia de una probabilidad a futuro frustrada por el hecho.

Ahora bien, al tratarse de un planteo colectivo, debe ser objeto de una apreciación restrictiva por parte del magistrado, lo cual resulta razonable a la luz de la prudencia que debe meritarse su procedencia. En idéntico sentido debe ponderarse su cuantificación.

A modo de conclusión, en el entendimiento de que la doctrina y jurisprudencia tradicional no arrojan antecedentes de

reconocimiento de la pérdida de chances, como rubro objeto de “acciones de clases” por afectación a derechos de incidencia colectiva —y que la decisión del magistrado interviniente mantiene esa línea de fundamentación—, entendemos que es posible analizar esta partida indemnizatoria desde su faz colectiva, tal como ocurrió con el daño moral.

VIII. Conclusiones

Se trata de un injusto y gratuito ataque a los profesionales del derecho, que pone en juego el sistema de justicia. La publicación se realizó sin importar las consecuencias y a la espera de que los trabajadores desistan de contratar una defensa adecuada.

El acto vulnera el honor de la abogacía en general. Sin importar cuál sea la dedicación del abogado o su opinión con relación a la actuación de los colegas en estos supuestos, se trata de un grave desprestigio que alcanza a la profesión en sí y que no puede ser tolerado ni minimizado por los jueces.

La agresión se suma a muchas otras que habitualmente recibe el litigante en distintas oficinas públicas y privadas. También existen algunos antecedentes que han motivado reacciones (49).

El asunto es particularmente grave en cuanto la institución nuclea a las aseguradoras de riesgos del trabajo, que es uno de los actores principales del sistema, y la finalidad evidentemente es que sus integrantes reciban un mayor rédito económico al liberarse del “gasto” que les representan los abogados (debido al monto de sus honorarios y, además, porque el trabajador habitualmente percibiría una indemnización más justa si tiene defensa).

Es válido debatir si existe la llamada “industria del juicio”, cuál debe ser el alcance de la actuación de los colegas en el sistema o la utilidad de las Comisiones Médicas, entre otros temas. Otra cuestión muy distinta es lanzar un agravio público y desmedido con el fin de que los trabajadores adhieran al sistema en los términos que pretende la demandada, imponiéndoles temor en contratar a un abogado.

Una aplicación amplia de los daños punitivos colaboraría a que se imponga una sanción que ayude a evitar conductas similares. Teniendo en cuenta el monto de la indemnización fijada —que quizás pudo ser más alto, pero tiene una clara naturaleza resarcitoria—, la demandada podría publicar otro afiche mañana mismo, sabiendo que, a fin de cuentas, resultó beneficiada.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2388/2022

(43) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, Hammurabi, 1999, t. 3, p. 221.

(44) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II,

ps. 754/755.

(45) Ibidem, p. 561.

(46) BIELSA ROS, José María, “La pérdida de chance como daño resarcible”, RCyS 2013-III-67.

(47) PIZARRO - VALLESPINOS, ob. cit., t. I, p. 136.

(48) PIZARRO, Ramón D., “El concepto normativo de daño en el Código Civil y Comercial”. RCYS 2020-IX, 3.

(49) JFed. Civ., Com., y Cont. Adm. La Plata N° 4, “Colproba c. ANSeS”, 04/10/2014.

La procedencia del daño moral colectivo



Diego A. Lo Giudice

Presidente del Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario. Profesor Superior en Derecho (UCA). Maestrando en Maestría en Derecho Privado (UNR). Doctorando en Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UCA). Profesor de Derecho de las Obligaciones y Derecho de Daños (UCA y UNR). Profesor de Responsabilidades Especiales y Seguros (UCA). Profesor de Taller de Jurisprudencia (UCA). Profesor de Teoría de la Reparación (UNR).

SUMARIO: I. El fallo comentado.— II. La responsabilidad.— III. El daño moral colectivo.— IV. La pérdida de chance.— V. La importancia de una mayor amplitud en la aplicación de los daños punitivos.— VI. Conclusiones.

I. El fallo comentado (*) (1)

La Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo publicó varios anuncios dirigidos a los trabajadores, en los cuales se les advirtió sobre la posible actuación de “carancho”, que buscan engañarlos y quedarse con su dinero. Por esta razón, se los instó a recurrir directamente a las entidades que las nuclea para el cobro de las indemnizaciones por accidentes o enfermedades laborales. Es evidente que, sin decirlo expresamente, hizo referencia a los abogados.

Esta situación se dio en tres casos:

a) Se presentó una primera denuncia ante el Colegio de Abogados de Capital Federal por la presencia de un aviso en el *Diario Popular* con la imagen de un ave rapaz y el siguiente texto: “*Carancho!* Ante un accidente, mejor llámame a tu ART. Tu ART te brinda atención médica las 24 hs. Sin límites te paga las indemnizaciones en un plazo de 15 días. No permitas que un *carancho* te meta la mano en el bolsillo. Tenés una ART. Dejá que te cubra. Utilicemos el sistema responsablemente. UART. Protegiendo tu trabajo”.

b) Más tarde se anotició a la institución sobre una situación similar, debido a que se habían realizado otras dos publicaciones en los diarios *Clarín* y *La Nación*. Allí se hizo referencia al alto índice de judicialización de los reclamos, afirmando que el sistema corre peligro. Además, se instó tanto a los trabajadores como a los empleadores a recurrir a las aseguradoras (2).

Ante ello, el Colegio Público de Abogados de Capital Federal intimó a la demandada a cesar en su conducta y a retractarse de las publicaciones.

c) Luego se dio otra situación: un abogado hizo saber que a su hijo, que se encontraba internado en una clínica, le entregaron un volante que decía: “¡*Carancho* me lastimé! Ante un accidente mejor recurrí a tu ART. No dejes que ningún *carancho* te engañe”. Ello se denunció como hecho nuevo en el expediente.

El actor, en su demanda (3), afirmó que las publicidades fueron injuriantes y desprestigiaron a toda la matrícula. Sostuvo que no solo resultan falsas, sino que también buscaron provocar temor en la población. Reclamó la suma de dos millones de

pesos entre daño moral y pérdida de chance, exigiendo, además, la retractación por parte de la UART.

La demandada (4) reconoció haber efectuado los anuncios, pero negó que se refirieran a los abogados, debido a que nunca fueron mencionados. Según sus dichos, solamente se trató del ejercicio de la libertad de expresión. También desconoció la legitimación de los abogados para reclamar el daño extrapatrimonial en una acción colectiva, debido a que se trata de hechos personalísimos de cada uno de ellos.

El juez hizo lugar a la demanda, con los siguientes fundamentos:

- La expresión “carancho” implica una clara referencia despectiva hacia los abogados (lo que surge de la mera búsqueda en internet).

- Con esta conducta se afectó el honor quienes forman parte de la matrícula.

- La legitimación del Colegio surge de la legislación que le impone el deber de actuar en defensa del ejercicio profesional (arts. 20, inc. c y art. 21, inc. j de la ley 23.187).

Sostuvo que su admisibilidad formal se basó en el cumplimiento de los recaudos necesarios para este tipo de acciones: identificación del grupo o colectivo (los abogados), la idoneidad de quien asume su representación (el Colegio) y la existencia de un planteo que los involucre (la honra profesional).

- Reconoció el daño moral colectivo y rechazó la pérdida de chance.

- Y ordenó la publicación de la sentencia.

II. La responsabilidad

Coincidimos con el fallo en cuanto consideró que la actuación de la demandada excedió los límites del ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión (art. 1718, inc. a del Cód. Civ. y Com.), debido a que vulneró el honor objetivo de la abogacía.

Frente a la colisión de derechos es necesario buscar su armonización, porque ninguno de ellos tiene carácter absoluto. Sin embargo, esta solución no puede alcan-

zarse cuando la conducta se torna abusiva y daña a los demás, como sucedió en este caso.

Debido a que se había reclamado la retractación (5) del demandado, en la sentencia se ordenó la publicación de su parte pertinente en los mismos medios. Si bien se consideran equivalentes estas dos situaciones, entendemos que la “retractación” tiene alcances más amplios: además de darse a conocer la decisión, el ofensor debe divulgar su actitud de reprobación en relación con el hecho que cometió.

III. El daño moral colectivo

III.1. Caracterización

El daño moral colectivo puede ser definido como “aquel que afecta a varias personas, simultánea o sucesivamente” (6), a partir del mismo hecho lesivo (7).

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1737 del Cód. Civ. y Com., al definir el daño, establece que puede tener por objeto no solo la persona o el patrimonio, sino también un derecho de incidencia colectiva.

El reconocimiento de esta figura no es pacífico, debido a que el daño tiene carácter personal y, por lo tanto, es propio de quien lo invoca. Cuando hablamos de la afectación a un interés existencial, esta situación es mucho más acentuada, debido a que se valora la subjetividad del individuo. Ante un panorama como el descripto, la noción de *daño moral colectivo* no parece encuadrar con facilidad en nuestro sistema jurídico (8). Ello se refleja en su escasa aplicación jurisprudencial, lo que llevó a una opinión doctrinaria a considerar “muy difícil” la posibilidad de aplicar este rubro en las acciones colectivas (9).

Por este motivo, muchas veces se critica a la figura al entender que se trata de daños propios de cada uno de los damnificados y no pueden ejercerse en conjunto por la dificultad que implicaría evaluar todos ellos (10). Bidart Campos entendía que aquella solución implicaba una “miopía procesal” (11).

En cambio, Galdós entiende que aquí el sujeto dañado es la colectividad, la sociedad o el grupo, con exclusión de otros damnificados directos (12). Esta noción fue

seguida por una amplia y prestigiosa doctrina (13).

Participamos de otra postura que sostiene que, incluso en este caso, el perjuicio se produce sobre los individuos que integran la colectividad (14). Si ellos no resultan dañados, no hay que indemnizar; lo contrario sería análogo a justificar el daño moral a la persona jurídica (15) que inicia la acción [tal como lo señala el fallo (16), quienes sufrieron el daño fueron los abogados y no el Colegio].

El menoscabo es personal, aunque no necesariamente exclusivo (17). Lo experimentan quienes forman parte del grupo, pero no se puede determinar exactamente con qué alcances, quiénes realmente lo han padecido ni la identidad de los integrantes del colectivo. A nuestro entender, se trata de un perjuicio cierto y la medida en que afecta a sus miembros se presume de acuerdo con lo que normal y habitualmente sucede, utilizando parámetros similares a los que se emplean en otros supuestos de daño moral (18). Frente a algunas situaciones aparece como verosímil su existencia, como sucede si se discrimina a un sujeto por ser parte de un grupo étnico, religioso, social, etc., o por la profanación de sepulcros de un determinado credo.

Tal como enseñaba Zavala de González, el daño moral colectivo “se vincula con la subjetividad de los damnificados, aunque sin separación diáfana, pues se experimenta en conjunto, sin límites precisos entre sus menoscabos”. Ejemplifica con la explosión de la fábrica militar en Río Tercero que, además de los daños individuales que produjo, generó un daño psíquico colectivo a los habitantes de la ciudad, quienes temen que se repita el siniestro (19).

En la demanda se reclamó la suma de dos millones de pesos como resarcimiento del “daño moral y el desprestigio de la matrícula abogadil”, junto a la pérdida de chance. Y luego se señaló que resultaba difícil practicar una liquidación en función del daño padecido por cada matriculado, por lo que se cuantificó con un monto simbólico para toda la matrícula en su totalidad, sumado al valor de la campaña difamatoria (20).

Si bien pareciera que la petición estuvo dirigida a exigir el resarcimiento de una pluralidad de daños individuales y que se utilizó un monto global únicamente por ra-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El presente trabajo es realizado desde el Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario. Colaboraron a su realización: Luisina Berón, Luciano Matías Graceano y Natalia Santacruz.

(1) JNCiv. Nro. 79, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo s/ daños y perjuicios ordinario”, 13/6/2022, TR LALEY AR/JUR/75347/2022].

(2) Allí se expuso: “*Carancho!* El sistema de riesgos de trabajo corre peligro. La alta judicialidad amenaza la cobertura integral y de calidad para los trabajadores. También los costos ciertos y razonables para las empresas. Los trabajadores tienen derecho ante un accidente laboral o enfermedad profesional: atención médica integral las 24 hs. sin límites, sin pagos extras e indemnizaciones en un plazo de 15 días. Si usted es empleador, es importante que esté atento a lo que sucede con sus empleados, les brinde adecuada información y se contacte con su ART. Si usted es trabajador y tiene dudas, su mejor opción es consultar con su empleador o recurrir a su ART. Utilicemos el sistema responsablemente. Protegiendo el trabajo. Unión de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo”.

(3) Escrito de demanda de la parte actora: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=iWX0s8croV5N-jQPjV1%2BfNgOeZFzYnP%2BwrBHQgOTHQAK%3D&tipoDoc=despacho&cid=200987> [9/7/2022].

(4) Contestación de demanda: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=g%2FeAlPLHx7MSgB7pZ-DAOAAZUDD72YinCmlWcmkKuXAg%3D&tipoDoc=>

[despacho&cid=200987](http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=iWX0s8croV5N-jQPjV1%2BfNgOeZFzYnP%2BwrBHQgOTHQAK%3D&tipoDoc=despacho&cid=200987) [9/7/2022].

(5) El Diccionario de la Lengua (RAE) conceptualiza al término “retractarse” como “revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello”.

(6) COLOMBO, Leonardo, “Culpa aquiliana-Cuasi delitos”, Buenos Aires, 1947, p. 744.

(7) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 9ª ed., p. 238.

(8) En sentido similar: SAUX, Edgardo, “Acceso a la tutela de los ‘derechos de incidencia colectiva dentro del nuevo texto constitucional”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* Nro. 7, ps. 135 y ss. Por otra parte, se ha sostenido que el principio de la personalidad del daño hace muy difícil —quizás imposible— resarcir daños a intereses colectivos o difusos, si no se traducen también en un daño al interés individual de los damnificados (ZANNONI, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, Buenos Aires, 3ª ed. actualizada y ampliada, p. 225). Coincidimos en parte con esta última postura, solamente que entendemos que tal afectación individual se advierte de modo conjunto y sin límites concretos entre los miembros del grupo.

(9) CHAMATROPULOS, Demetrio A., “Los procesos colectivos y la defensa del consumidor”, STIGLITZ, Gabriel - HERNÁNDEZ, Carlos, (dirs.) en *Tratado de Derecho del consumidor*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, ps. 494; en el mismo sentido, ANDRADA, ob. cit.

(10) Así, por ejemplo, en el voto minoritario del fallo “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires”, citado.

(11) BIDART CAMPOS, “Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y a la vida”, ED 154-710.

(12) GALDÓS, Jorge M., “Daño moral colectivo, daños punitivos y legitimación procesal activa”, *Revista de Derecho de Daños* 1999, “Daño moral”, Rubinzal-Culzoni, ps. 124/125. El autor destaca que existe una personalidad del daño grupal porque los intereses son ciertos, concretos y determinados, aunque los sujetos destinatarios de ellos sí resultan difusos, inciertos o indeterminados (p. 126).

(13) TRIGO REPRESAS, “Un caso de daño moral colectivo”, ED 171-373; MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., “Daño moral colectivo”, LA LEY, 1984-C, 1197; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por daños”, en *El daño moral*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, t. V., p. 257. Se ha sostenido: “Si se identifica el daño moral con el estado espiritual disvalioso, habrá que encontrar una solución señalando que el individuo tiene una esfera social, integrada por bienes de incidencia colectiva, que resultan lesionados. Pero tendremos el obstáculo de que el resarcimiento irá al patrimonio individual y no será una compensación dineraria de la pérdida del bien colectivo, sino de la lesión que el individuo sufre como consecuencia de aquella” (LORENZETTI, Ricardo L., “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos”, LA LEY, 1996-D, 1058).

(14) En el mismo sentido: PIZARRO - VALLESPINOS, ob. cit., t. I, ps. 202/203; ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”,

GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo (colab.), Alveroni, Córdoba, 2015, 1ª ed., t. II, p. 506.

(15) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit.

(16) El juez señaló que “no ha sido desprestigiado el colegio sino la profesión que tiene la obligación de defender” (Apartado VI.a).

(17) AGOGLIA, María M. - BORAGINA, Juan Carlos - MEZA, Jorge A., “La lesión de los intereses difusos - Categoría de daño jurídicamente protegible”, JA 0003/011962.

(18) Así, por ejemplo, ante lesiones físicas se presume su configuración, pero no cuando únicamente resulta deteriorado un automóvil (salvo contadas excepciones, en las que ese bien tenga un valor sentimental).

(19) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, p. 502. También Pizarro y Vallespinos sostienen actualmente que “...puede hablarse de un disvalor subjetivo, de un quebrantamiento espiritual, no ya de una o de varias personas individualmente consideradas, sino de toda la comunidad o de una parte relevante de la misma, fruto de la minoración a sus intereses difusos espirituales, ligados en este caso a la tutela del ambiente” (PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Tratado de responsabilidad civil”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2017, 1ª ed., t. I, p. 203). El primero de ellos cambió su postura, que anteriormente era negatoria de la figura (PIZARRO, Ramón D., “Daño moral”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 283).

(20) Este último punto pareciera tener un tenor sancionatorio.

zoned de practicidad, luego la sentencia lo aplicó en forma colectiva.

Más allá de esta observación, cabe destacar que se trata de un grupo amplio y de una ofensa que agravia a la profesión de abogado en general. Por esta razón, existe un perjuicio existencial sufrido en conjunto por quienes forman parte de la matrícula, que no tiene límites precisos.

Generalmente se ha incluido al daño moral colectivo dentro de los intereses difusos, que pertenecen idénticamente a una pluralidad de personas dentro de un grupo o clase “en virtud de igual pretensión de goce, por parte de cada uno de ellos, de una misma prerrogativa sobre el bien indivisiblemente idóneo para satisfacer necesidades comunes” (21). Cabe recordar que, según la Corte en el fallo “Halabi”, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos “pertenecen a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna” (22).

Sin embargo, hasta el momento solamente se había aplicado cuando se afectaba a toda una comunidad.

En el fallo comentado el juez encuadró el reclamo dentro de la categoría de “intereses individuales homogéneos” (23). Debe tenerse en cuenta que se trata de aquellos casos en los cuales se afectan derechos individuales divisibles, pero a partir de un hecho único o continuado y, por esta razón, se puede identificar una causa fáctica homogénea (24). Aquí, si bien consideramos adecuado el marco utilizado, es necesario aclarar que se advierten algunas particularidades: el daño se verifica de modo indivisible y se cuantifica en el mismo juicio.

Es importante destacar, además, la utilización de esta figura más allá de la eliminación del art. 1746 del Anteproyecto de 2012.

III.2. Antecedentes jurisprudenciales

La cuestión fue abordada en los siguientes fallos:

i) “Municipalidad de Tandil c. T. A. La Estrella S. A.” y otro, s/ daños y perjuicios” (25): Un colectivo se desplazó sin conductor por una calle de Tandil en pendiente y colisionó contra la obra denominada “Las Nereidas de Lola Mora”, que era considerada patrimonio cultural de la ciudad.

(21) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible”, LA LEY, 1998-A, 1033. Agrega el autor: “El bien jurídico que resulta afectado en su integridad, sirve para satisfacer por igual un fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo del grupo o clase social, alterándose así la relación de estos con aquel bien jurídico idóneo para ese fin, imposibilitándose la obtención del provecho necesario y esperado para el bienestar común de todos y cada uno de los integrantes en la vida comunitaria”. Incluso algún autor los ha distinguido de los intereses colectivos, abarcando en este último concepto a aquellos que se refieren a un grupo más o menos organizado y con un ente representativo (SAUX, ob. cit., pág. 117; CAFFERRATTA, en LÓPEZ MESA - TRIGO REPRESAS, “Tratado de responsabilidad civil”, La Ley, t. II, ps. 583/584; LORENZETTI, Ricardo, “Daño moral colectivo: su reconocimiento jurisprudencial”, JA 1997-III-237; CS Santa Fe, “Federación de Cooperadoras Escolares -Dpto. Rosario- v. Prov. de Santa Fe”, 19/09/1991, JA 1991-IV-293).

(22) Fallo “Halabi”, cit.

(23) En sentido similar, en una acción iniciada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados se dijo: “En efecto, no se trata de un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción

de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Asimismo, la pretensión no se circunscribe a procurar, una tutela de los intereses de la Federación sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los abogados, conforme surge del estatuto y especialmente de las actas de fs. 216/218 y 230/238” (CNFed. Cont. Adm., sala IV, “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ EN - Ley 26.080”, TR LA LEY AR/JUR/53029/2010).

El fallo cuenta con un excelente voto de Galdós, que sostuvo: “debe admitirse el daño colectivo extrapatrimonial sufrido por la comunidad de Tandil —incluidos sus ocasionales visitantes— por la privación del uso, goce y disfrute de un bien relevante del dominio público municipal (art. 2341 CC)”. Y luego de ello agregó: “A esa opinión se llega tanto si se parte del concepto de daño sufrido colectivamente como lesión a un bien público o colectivo, atendiendo a la naturaleza extrapatrimonial y colectiva de ese bien agraviado, como si se centra el enfoque en el estado espiritual disvalioso que recae en la esfera social de una categoría de sujetos —los habitantes de Tandil que disfrutaban de la escultura— por la afectación a una obra del patrimonio cultural local, que ostenta protección normativa constitucional (arts. 20 inc. 2 y 28 Const. Pcial.; arts. 41 y 43 CN)”.

El monto se destinó a las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal.

ii) La Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires promovió una acción de amparo contra el Estado municipal y los propietarios de “Casa Millán”, con el fin de preservar el patrimonio histórico de la ciudad. También solicitó una medida de no innovar para que se abstenga de modificar el exterior de un inmueble. El juez hizo lugar a la pretensión precautoria, pero ella fue incumplida y se demolió el inmueble (por lo que pasaron las actuaciones al fuero penal). Ante esta situación, esta cuestión fue declarada abstracta y se varió la pretensión, solicitando el resarcimiento de daño moral colectivo.

La sentencia de primera instancia (26) hizo lugar a la demanda: a) contra la empresa constructora, a la cual le ordenó el pago de un millón de pesos a la actora para “...su afectación a la defensa del patrimonio cultural de sus representados” y ordenó la colocación de una placa conmemorativa en el lugar, que contenga una mención a su historia y su significación; b) también hizo lugar a la pretensión contra la Municipalidad de Buenos Aires “...condenándolo a afectar, del rubro ‘Ceremonial’ del Presupuesto

de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Asimismo, la pretensión no se circunscribe a procurar, una tutela de los intereses de la Federación sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los abogados, conforme surge del estatuto y especialmente de las actas de fs. 216/218 y 230/238” (CNFed. Cont. Adm., sala IV, “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ EN - Ley 26.080”, TR LA LEY AR/JUR/53029/2010).

(24) Fallo “Halabi”, cit. En cuanto a la aplicación del daño moral en estos casos, Sozzo ha destacado: “c) la posibilidad teórica de aplicar estas categorías —la de daño colectivo y daño moral colectivo— más allá de los bienes ambientales y culturales, cuando están en juego derechos individuales homogéneos, lo que abre la posibilidad de aplicarlas a casos de discriminación, violación de derechos fundamentales, consumidores; d) aunque el Derecho del Consumidor se especializa en subsanar las lesiones a intereses individuales homogéneos, los bienes comunes no le son ajenos; en este sentido, aunque jurisprudencialmente aún no se ha empleado la categoría del “daño moral colectivo” para casos de Derecho del Consumidor, nada impide que sí se haga” (SOZZO, Gonzalo, “Reparar el daño a los bienes comunes. Del daño moral colectivo al daño a los derechos de incidencia colectiva, y de allí al daño ecológico”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* Nro. 7, p. 419).

(25) CCiv. y Com. Azul, sala II, “Municipalidad de

asignado para la Jefatura de Gobierno, la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) a la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, por medio de un programa a llevar a cabo por la Comisión de Patrimonio Histórico de la Ciudad”; y c) asimismo, dispuso la preservación de la puerta [la única parte que pudo rescatarse (27)].

Al fundar la procedencia del daño moral colectivo, lo vinculó con la lesión en los sentimientos de identidad de los ciudadanos. Por otra parte, consideró que la Defensoría del Pueblo se encontraba legitimada para reclamar y percibir las sumas de dinero otorgadas.

Apelado el pronunciamiento de grado que condenó a las demandadas a resarcir el daño moral colectivo ocasionado, la Cámara resolvió confirmarlo, aunque redujo el monto de condena (28). El voto de la Dra. Daniele tuvo en cuenta que “...su resarcimiento no importa brindar una reparación a alguno de sus miembros en particular, sino a todos ellos para procurar revertir o aminorar las consecuencias perjudiciales que se les ocasiona. Es preciso encontrar una manera de canalizarlo de alguna forma que trascienda el plano de lo individual y produzca los efectos sociales a la que está dirigida la condena”.

Luego el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires anuló el fallo, por no tratar la responsabilidad de un tercero citado (29).

iii) Los consumidores que no habían sufrido un daño patrimonial como consecuencia del robo en las cajas de seguridad de un banco, iniciaron una acción colectiva para reclamar el daño extrapatrimonial de cada uno de ellos y el daño punitivo, pero fue rechazada (30).

A nuestro entender, no se trató de una acción por daño moral colectivo, sino de una pluralidad de daños individuales dentro de una acción colectiva.

El problema, como bien lo señala Andrada, es la dificultad de reclamar consecuencias extrapatrimoniales en estas acciones, en cuanto “...la naturaleza subjetiva y espiritual del daño moral no armoniza fácilmente con las particularidades de las *class actions*” (31). Necesariamente se requiere una valoración diferenciada de los daños que sufre cada víctima, lo que complica la

cuestión. La resolución fue acorde con las pautas fijadas por la Corte Suprema, aunque abogamos por una amplitud mayor para su procedencia en el futuro (32).

iv) Fallo “Comunidades Indígenas Carapari y el Arenal” (33): Dos empresas contrataron con el Estado Nacional la construcción de un gasoducto en tierras indígenas sin la autorización de la comunidad “...y sin haber realizado los respectivos estudios de impacto ambiental, social y cultural y los relativos a la seguridad geodésica para obras de esa magnitud”. El juez hizo lugar al reclamo del daño moral colectivo, aunque por un monto menor al peticionado.

v) En Córdoba se inició una acción colectiva con el fin de reclamar daños y perjuicios, además de ciertas acciones, por parte del Estado, debido a las razias que se realizaron en distintos barrios de la ciudad. Sin embargo, no se solicitó un monto único y difuso, sino que se reclamó la suma de \$2.745,39 por cada afectado (34).

vi) Se ha reclamado ante la Corte en un caso ambiental, aunque solamente se ordenó la recomposición del ambiente (35). Luego, en el fallo “Mendoza” (36), se declaró incompetente para conocer sobre los daños y perjuicios reclamados, debido a que “...no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periódicas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina ‘reversible’, se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina ‘irreversible’, las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactoria y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactorios”.

vii) Se inició una acción contra a una empresa que vertió efluentes líquidos por

Tandil c. T. A. La Estrella S. A.” y otro, s/ daños y perjuicios”, 22/10/1996, JA 1997-III-224.

(26) JCont. Adm. y Trib. Nro. 2 CABA, “Defensoría del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. GCBA”, LA LEY 26/12/2006, 7.

(27) Sostuvo: “Lo único rescatado de la Casa Millán, es decir su puerta, deberá ser emplazada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en alguna plaza pública del barrio en cuestión. Debidamente resguardada y dando plena cuenta de su historia mediante fotos y textos. Además deberá consignarse que el emplazamiento es fruto de una sanción judicial por haberse consumado un ilícito contra la memoria histórica del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires”.

(28) JCont. Adm. y Trib. CABA, sala I, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA y otros s/ otras/ demandas contra la aut. administrativa”, 14/8/2008, TR LA LEY AR/JUR/5836/2008. El voto en disidencia del Dr. Russo expresó: “...sería más que forzado intentar trasladar las afecciones sufridas en el fuero íntimo, por cada una de las personas integrantes de la comunidad del barrio de Flores a un daño de carácter colectivo, situación que debería poder extraerse del razonable devenir del expediente”.

(29) TS CABA, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. G.C.B.A.”, 16/3/2011, TR LA LEY AR/JUR/11351/2011.

(30) CNCom., sala F, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Provincia

de Buenos Aires SA”, TR LA LEY AR/JUR/47283/2017. Coincide con la solución ANDRADA, Alejandro D., “El daño moral y las acciones colectivas”, RCyS 2018-II, 39, TR LA LEY AR/DOC/193/2018.

(31) ANDRADA, ob. cit.

(32) Sin perjuicio de que reconocemos que ello es muy difícil con los recursos actuales y que se requiere una estructura judicial con la que nuestro país actualmente no cuenta. Se trata de una cuestión a implementar en el largo plazo. En sentido similar se ha expedido Pizarro al analizar la experiencia estadounidense —con el *leading case* “Hobbs Northeast Airlines Inc” de 1970— y francesa al respecto, a las que considere estrechas (PIZARRO, “Daños punitivos” en *Derecho de daños*, ps. 319/320).

(33) JFed. Nro. 1 de Salta, “Comunidades Indígenas Carapari y el Arenal c. Refinería del Norte S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, 23/12/2021, TR LA LEY AR/JUR/202024/2021.

(34) JCiv. y Com. 1a Nom. Córdoba, “Asociación Civil Clínica de Interés Público Córdoba y otros c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Acción colectiva ordinario”, 31/8/2021, TR LA LEY AR/JUR/180167/2021.

(35) CS, “Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”, 1/12/2017, Fallos Corte: 340:1695, TR LA LEY AR/JUR/84781/2017.

(36) CS, “Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”, 20/6/2006, TR LA LEY 35003570.

valores superiores a los permitidos. Es un caso conocido por haber aplicado en forma analógica los daños punitivos y ser el primero en llegar al máximo legal. Aquí se utilizó el daño moral colectivo como un elemento más para justificar la sanción, valiéndose de la postura doctrinaria que le asigna una naturaleza represiva a la figura (37).

viii) Con buen criterio, se desechó en el marco de una medida autosatisfactiva, debido a que no existe la amplitud de prueba necesaria (38).

ix) Al considerar procedente el reclamo de varios trabajadores por diferencias salariales, se hizo referencia a la figura. Con cita de precedentes brasileños, la Cámara destacó que esta situación se da cuando una comunidad de empleados se sujeta a cláusulas antijurídicas, derivadas del propio poder de dirección del empleador. Y agregó: “De allí, que encuentro conveniente comenzar a abrir la brecha en pos de la condena por el daño social” (39).

x) Fallo “Brasilit” (40) (Brasil): En el marco de una tutela anticipada iniciada con el fin de que se le ordene a la demandada remover los productos confeccionados con amianto y abstenerse de colocar allí nuevos desechos, la sentencia de primera instancia hizo lugar a lo peticionado, aunque rechazó el daño moral colectivo. El Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro la reformó parcialmente e impuso la indemnización de este rubro. El Superior Tribunal de Justicia de Brasil confirmó el fallo.

Tuvo en cuenta una concepción amplia, en cuanto aclaró que el daño moral no se limita al dolor cuando se trata de una afectación ambiental y luego de ello ordenó su reparación “...por amenaza a la paz y a la salud de la sociedad (o parte de ella) consistente en molestias e inseguridad, rehuendo la clásica idea de daño de intensidad anormal o afectación al psiquismo de la persona”. Sin embargo, también le atribuyó una finalidad sancionatoria, lo que excede el concepto actual en nuestro país (41).

xi) La Corte Interamericana consideró responsable al Estado de Brasil por la práctica de trabajo forzoso y servidumbre a la que eran sometidos los trabajadores de una hacienda, lo que motivó incluso la desaparición de dos individuos que intentaron escapar (42). Aquí se reclamó el daño moral individual de cada uno de ellos y también el colectivo. El Tribunal, a nuestro entender con buen criterio, dispuso únicamente el resarcimiento del primero. Creemos que es correcto, porque si pueden identificarse los individuos en concreto y valorar cada perjuicio separa-

damente, el daño moral colectivo no debe proceder.

III.3. Cuantificación

La indemnización de este rubro tiene carácter resarcitorio. Algunos autores, en cambio, sostienen que nos encontramos frente a un supuesto de aplicación de penas privadas, debido a que para ellos no existe estrictamente daño moral (43).

Al momento de cuantificarlo deben tenerse en cuenta las pautas aplicables a los menoscabos espirituales. Por este motivo: a) es indispensable valorar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden obtenerse con la reparación [a nuestro entender, ellas deben ser vistas desde un punto de vista colectivo (44)]; b) su procedencia se presume ante hechos de esta índole; c) tiene como finalidad resarcir —y no punir—; d) corresponde adoptar un criterio amplio que exceda el *pretium doloris*; etc.

Al igual que sucede frente a las pretensiones resarcitorias individuales, es importante indagar en las características de los damnificados, aunque aquí se dan algunas particularidades. No es fácil individualizar los daños sufridos por cada uno de los integrantes, por lo que debe apreciarse la cuestión desde una perspectiva comunitaria. En particular, es relevante saber cuál es la cantidad de sujetos perjudicados, la jerarquía del interés social lesionado (45), si el daño es directo o indirecto (46), etc.

No queda claro cuánto se reclamó concretamente por este concepto, debido a que solamente se hizo referencia al pedido de una suma global de dos millones de pesos, que abarcaba también a la pérdida de chance. Aunque, dadas las circunstancias, y la tarea del juez fue difícil, se tomó ese monto inicial para cuantificarlo (47). Sin embargo, la reparación no parece suficiente para el tipo de menoscabo sufrido por los integrantes del grupo representado por la parte actora. Advertimos que es una práctica muy común fijar los daños extrapatrimoniales o las multas civiles al valor histórico peticionado en la demanda —quizás por la dificultad de buscar otros parámetros— (48), aunque pasen varios años y se cuantifiquen al momento de la sentencia (49), lo que genera una severa devaluación en el patrimonio de las víctimas.

Aquí se presenta otra complejidad, porque, a pesar de que no se trata de una mera suma de perjuicios individuales (50), el monto impuesto no es apto para resarcir al grupo. Creemos que debe valorarse la entidad del daño y no volver a poner la mira en el dañador como sucedía en el pasado —imaginando que no podría afrontar la

indemnización—, por su naturaleza resarcitoria. Quienes lesionan intereses valiosos de una colectividad, deben reparar sus consecuencias.

III.4. La posibilidad de reclamos individuales posteriores

En ocasiones se ha planteado el temor a una posible expansión desmedida de reclamos, con el fin de evitar su procedencia. Ante ello, debe tenerse en cuenta que sus límites están dados por la existencia del requisito de la certeza en el daño [que no permite peticiones exageradas por parte de quienes realmente no han sufrido por el hecho (51)] y por las reglas de la causalidad adecuada.

Ahora bien, una cuestión que no ha sido tratada en profundidad es la relativa a las peticiones individuales que puedan hacerse con posterioridad. Si bien existe la posibilidad, debe tenerse en cuenta que, al resarcirse este daño moral colectivo, la reparación está integrada por menoscabos personales, más allá de la falta de determinación concreta entre sus miembros. Se trata de un daño “medio” que puede presumirse de acuerdo con lo que normal y habitualmente acontece con relación a todos ellos. A nuestro entender, ello implica que el actor puede reclamar haber sufrido un daño mayor al que fue resarcido como colectivo solamente si demuestra que excede ese parámetro de regularidad.

Esto no significa que deba realizarse una suma aritmética entre los daños individuales, porque, justamente, se considera como indivisible al configurarse de modo difuso entre sus miembros.

III.5. Destino

Al tratarse de consecuencias que afectan a un grupo amplio —que en ocasiones es difícil de determinar— y teniendo en cuenta que los daños no son uniformes, no parece posible dividir la indemnización entre todos sus integrantes. Este aspecto ha provocado distintas opiniones.

Morello y Stiglitz consideran que, al estar ligado el daño a lo social, debe otorgarse “...a un fondo de recuperación, reconversión o eliminación de las causas del daño colectivo” (52). Más allá de que es una posible solución, pensamos que tales acciones pueden ser reclamadas, más allá del daño moral colectivo.

En cambio, Lorenzetti sostiene que debe otorgarse “a fondos públicos o, mejor aún, a patrimonios públicos de afectación específica, que evitan los conocidos cambios de destino de esos fondos” (53). Si bien coincidimos con este pensamiento, no nos parece que deba ir necesariamente a la

esfera pública, sino que lo importante es que se le asigne una afectación concreta. Y agregamos que, en ciertas ocasiones, el fin puede ser privado, cuando la entidad que represente al grupo en cuestión tenga ese carácter. Pero, incluso en este caso, debe ordenarse que lo percibido se utilice en beneficio del colectivo (por ejemplo, un sindicato que recibe la reparación por la lesión a un grupo de trabajadores de la actividad y la emplea para la construcción de un *camping*).

En el precedente que comentamos se le otorgó a la parte actora, lo cual, en principio, nos parece correcto. A pesar de ello, creemos que lo importante es que el beneficio pueda ser apreciado por los colegas en forma directa. Podría haberse dispuesto —como alguna vez se hizo con el daño punitivo fijado en una acción colectiva (54)— que se le brinde algún destino concreto relacionado con la actividad profesional (por ejemplo, una sala de máquinas, lugar recreativo, etc.) o que el Colegio proponga otorgarle alguna afectación específica.

Una solución de esta índole podría abarcar también al Estado. Zannoni —al criticar la figura— había puesto de relieve la inconveniencia de un posible reclamo de daño moral colectivo contra el Fisco, debido a que terminarían pagando los propios contribuyentes (55). Sin embargo, pensamos que, al imponerle la afectación del dinero a un destino específico, se asegura el otorgamiento de una satisfacción sustitutiva a los perjudicados. De modo ejemplificativo, si un colectivo del Estado hubiera destruido una estatua que es patrimonio cultural de la comunidad —como señala el autor—, la sentencia podría determinar no solamente su restauración, sino que la indemnización podría emplearse para la creación de una plaza a su alrededor.

En algunos fallos se ha impuesto como destino: a) un patrimonio de afectación para las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal (fallo “Municipalidad de Tandil”); b) la “preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, por medio de un programa a llevar a cabo por la Comisión de Patrimonio Histórico de la Ciudad”, mediante la ejecución de un proyecto que debía ser presentado en un mes por el Estado y aprobado por la actora (fallo “Defensor del Pueblo contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

Distinto es el caso iniciado por las comunidades indígenas por el deterioro causado en su territorio (56). Creemos que aquí no es necesario imponer una finalidad específica, aunque sí es necesario tener en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias. El motivo es que, debido a las formas propias de organización que

(37) CCiv. y Com. Junín, “Décima, Julia Graciela y otros c. Productos de Maíz S.A. (Ingredion Argentina SA) y otros s/ daños y perjuicios”, 19/11/2015, TR LALEY AR/JUR/53943/2015.

(38) ST Corrientes, “Di Tella, Enzo Mario c. Municipalidad de San Luis Del Palmar s/medida autosatisfactiva”, 22/10/2012, TR LALEY AR/JUR/55348/2012.

(39) CNTrab., sala III, “Sarmiento, Alberto Rene y otros c/ La Delicia Felipe Fort S.A. s/ Diferencias de salarios”, [12/7/2022].

(40) ST Brasil, sala segunda, “Brasilit Industria e Comercio Ltda. y otro c. Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro”, 12/9/2013, LA LEY 12/12/2013, 4.

(41) Allí el tribunal citó a José Rubens Morato Leite y Patryck de Araújo Ayala, en cuanto sostuvieron: “Además, no hay cómo disociar el medio ambiente equilibrado de la calidad de vida, puesto que el medio ambiente deteriorado, o no preservado, redundaría en disminución de un valor referente a una expectativa de la vida sana, causando sensación negativa y pérdida en su sentido colectivo de la personalidad, consistente en un

daño extramatrimonial”. Incluso la Corte, al tratar los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, ha sostenido la razonabilidad de “la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte salvo en lo que hace a la prueba del daño” (fallo “Halabi”, cit., considerando 12).

(42) CIDH, “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil. Serie C 318”, 20/10/2016, TR LALEY IC/JUR/4/2016. Se peticionó del siguiente modo: “En cuanto al daño inmaterial solicitaron US\$ 40.000 para cada uno de los trabajadores encontrados en la Hacienda Brasil Verde en la fiscalización de abril de 1997 y en la de marzo de 2000. Asimismo, respecto a las víctimas de esa última inspección, solicitaron una indemnización del daño moral colectivo, calculado en equidad, destinado a la construcción de un curso técnico rural en Barras, Piauí, para la capacitación de trabajadores rurales”.

(43) SAUX, Edgardo en SAUX, Edgardo (dir.), “Tratado jurisprudencial y doctrinario. Daño moral”, t. I,

p. 489 y ss.

(44) En este aspecto seguimos a GONZÁLEZ ZAVALLA, inédito.

(45) Cfr. ZAVALLA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, ps. 503/504.

(46) AMIEVA NEFA, Sonia V., “El daño moral colectivo”, DFyP 2017 (diciembre), 15/12/2017, ECyS 2018-IV, 41.

(47) Sin perjuicio del rechazo de la pérdida de chance.

(48) Salvo en supuestos de lesiones físicas o psíquicas, debido a que en ocasiones se valoran en concreto y la mayoría de las veces —aunque sea incorrecto y los fallos digan que no es un método viable— termina fijándose un porcentaje de los daños patrimoniales.

(49) Siempre que el monto se deje librado al criterio judicial y a lo que surja de la prueba, tal como sucedió aquí.

(50) AGOGLIA - BORAGINA - MEZA, ob. cit.

(51) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “La responsabilidad civil por el daño ambiental” en *Libro del cin-*

cientario de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 169.

(52) MORELLO - STIGLITZ, ob. cit.

(53) LORENZETTI, ob. cit.

(54) CCiv. y Com. 2ª Paraná, Sala 3, “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ All Medicine S.A. S/ Sumarísimo”, 6/11/2017, Si bien consideró que debía destinarse a los consumidores, le otorgó a la expresión un sentido amplio. Ordenó que el dinero se depositara a la orden del juzgado y que sea destinado a la educación en materia de consumo. Atento al trabajo llevado a cabo por la asociación, propuso escuchar la propuesta que formule respecto del destino de los fondos que debía percibir.

(55) ZANNONI, ob. cit., ps. 224/225. En realidad, ello también sucede en cualquier supuesto de responsabilidad del Estado, pero no es motivo para excluirla.

(56) Fallo citado.

poseen —generalmente con una visión comunitaria, que el Estado debe respetar—, consideramos aconsejable que sean ellas las que decidan el mejor destino.

IV. La pérdida de chance

IV.1. Aspectos generales

Cuando se produce una pérdida de chances, la certeza existe sobre la posibilidad de obtener beneficios o de evitar perjuicios. En otras palabras, se trata de un daño cierto en grado de probabilidad (57).

En estos supuestos, no se puede asegurar que el sujeto necesariamente hubiera logrado conseguir esas ganancias (58), a diferencia del lucro cesante en el cual —aunque ello no siempre es indefectible (59)— puede llegarse a esa conclusión de conformidad con lo que normal y habitualmente ocurre. Ambos rubros tienen cercanía (60) y sus límites a veces son difíciles de establecer.

La oportunidad de lograr un beneficio o de evitar un perjuicio debe ser verosímil. Su piso mínimo es la superación de las meras posibilidades; debe ser probable, no una hipótesis o conjetura (61). Algunos autores incluso han llegado a plantear umbrales mínimos y máximos (62).

Cierta postura sostiene que el sujeto debe estar en condiciones de obtener las ventajas al momento del evento dañoso (63). Entendemos que no es necesario que las chances sean tales en ese instante, sino que es suficiente que en un futuro la víctima pueda encontrarse en un estado que le permita lograr esos beneficios esperados (64).

Tampoco coincidimos con quienes identifican a la pérdida de chances con la lesión a intereses simples, con fundamento en que “en la chance el resarcimiento se concede a quien ha sido frustrado en la lesión a un mero interés de hecho y no a quien goza de una situación jurídica ya consolidada” (65).

A diferencia de lo que ocurriría con el Código Civil derogado, el ordenamiento actual la regula expresamente. En su art. 1739 reza: “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia

sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

Parece adecuada la letra del Código, debido a que sujeta su apreciación a la razonabilidad y no a parámetros estrictos. En cuanto a la relación de causalidad, resulta obvio que una posibilidad mínima no puede mantener un nexo adecuado con el hecho generador. Al no superar cierto nivel —por cierto, muy difícil de valorar—, las chances dejan de ser tales para entrar en el terreno de las contingencias propias de la vida diaria.

IV.2. El rechazo de la pérdida de chance en el caso comentado

No se advierte con claridad si esta partida indemnizatoria fue reclamada con carácter individual o colectivo. Únicamente se sostuvo que debía tenerse en cuenta la expectativa de beneficio de los colegiados y que era necesario valorar su procedencia en forma particular, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean a cada caso individualmente. El fallo sostuvo, además, que la parte actora no se encontraba “legitimada” para peticionar el rubro, pero pareciera que el rechazo se fundó en la falta de una probabilidad suficiente y no en la ausencia de los requisitos necesarios para su procedencia en el marco de una acción colectiva (66).

En este punto, debemos tener en cuenta que no se refirió en este punto concreto a un eventual incumplimiento a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi” para los derechos individuales homogéneos —que, en términos generales, entendió verificadas—, tales como: a) una causa fáctica común, una pretensión procesal basada en el aspecto colectivo y la inconveniencia de múltiples reclamos particulares [consid. 13 (67)]; b) la identificación del grupo afectado, la idoneidad de su representante y la existencia de un planteo que involucre tanto aspectos de hecho como de derecho, que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo (consid. 20, 1era. parte); y c) en cuanto la Corte sostuvo que es esencial “que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio,

de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (consid. 20, 2da. parte).

Ahora bien, ¿puede configurarse una pérdida de chance que afecte al grupo en forma indivisible y difusa?

Al tratar el aspecto colectivo, los antecedentes jurisprudenciales solamente registran unos pocos supuestos de daño moral, mientras que en lo patrimonial generalmente se han limitado a lo necesario para la recomposición del ambiente (68). Se advierten reclamos de perjuicios económicos colectivos:

- En el fallo “Comunidades Indígenas Carapari y el Arenal” (69) se pidió, junto a otros daños patrimoniales, la pérdida de chance “...por la imposibilidad de utilizar las tierras desmontadas y niveladas por las demandadas tanto para el cultivo como para sus usos tradicionales de subsistencia como leña para el fuego, artesanías y hierbas medicinales, entre otros”. Sin embargo, no se conocen con certeza algunos aspectos del caso, como el modo de vida de la comunidad, para saber cómo se puede representar ese perjuicio económico a los efectos de resarcir. Se vuelve indispensable la recomposición, no solo por la dificultad de reparar el daño al medio ambiente, sino también porque el dinero probablemente no tenga la misma efectividad que tiene para otros individuos (lo que no implica dejarlo de lado). En definitiva, el juez ordenó seguir un procedimiento regulado por Enargas para el resarcimiento del daño patrimonial (70).

- También se puede mencionar el caso “Municipalidad de Tandil c/ T. A. La Estrella S. A.” y otro, s/ daños y perjuicios” (71), en el cual, además del daño moral colectivo, se solicitó el costo de la mano de obra y materiales para la restauración de la obra, sumados a la pérdida del valor venal. Sin perjuicio de que ella pertenece a la ciudad y puede reclamar estos rubros en ese

carácter, con los grupos no pasa lo mismo, por lo que es necesario reconocerles esta posibilidad.

- Es cierto que también se han iniciado acciones colectivas en las que se advierte la afectación del interés económico de distintos individuos, pero ello no se dio de manera difusa, sino claramente definida. Tal es el caso de los usuarios de telefonía a los que se les cobra un recargo y reclaman en conjunto su devolución (72) o quienes exigen el reintegro del aumento a una empresa de medicina prepaga (73).

A pesar de ello, es necesario destacar que la letra del art. 1737 del Cód. Civ. y Com. señala que el daño puede recaer sobre derechos de incidencia colectiva, sin distinguir si son patrimoniales. Esta amplitud normativa llevó a Pizarro a afirmar que el daño patrimonial es “el menoscabo que experimenta el patrimonio en sus elementos actuales, o en sus posibilidades normales, futuras y previsibles, a raíz de la lesión de un interés individual o colectivo de esa naturaleza” (74) y a Zavala de González a explicar que “la mayoría de los daños colectivos son inmateriales, o bien, el aspecto económico es secundario frente a la lesión de trascendentes intereses intangibles” (75). Frente a este panorama, no parece una solución imposible.

En el caso que comentamos, se advierte que quizás algunos abogados pudieron haber perdido la posibilidad de llevar adelante reclamos en materia de riesgos del trabajo, por el temor que infundió la demandada a los trabajadores. Sin embargo, es difícil establecer si ello realmente sucedió y, en su caso, en qué medida; tampoco puede conocerse quiénes fueron efectivamente afectados, cuál fue el monto, etc.

Por esta razón, creemos que hubiera sido necesario contar con algún indicio más para la procedencia de la pérdida de chance en forma colectiva. Quizás podrían haberse utilizado estadísticas sobre la cantidad de reclamos que eran llevados por abogados antes y después del hecho, como así también de la diferencia entre los montos fijados por las aseguradoras y los que obtienen los trabajadores patrocinados (76) o verificar los estados contables de las aseguradoras de riesgos del trabajo para saber si han abonado menos honorarios,

(57) PITA, “La indemnización del lucro cesante y la pérdida de chance. Delimitación del daño resarcible”, *Revista de Derecho de Daños* 2015-2, RC D 865/2017. Explica que “...la probabilidad es cierta y eso es lo que se indemniza; si la probabilidad de acaecimiento era escasa o nula el daño es eventual y, como tal, no indemnizable”. En las III Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros, celebradas en octubre de 2012, se concluyó de modo unánime: “aunque dicha certeza es circunscripta, procede indemnizar el rubro si la privación es indudable, pues integra la reparación plena que consagra la Constitución Nacional”.

(58) CNCom., Sala A, “Staffa, Pablo c/ HSBC Bank Argentina SA”, 23/2/2010, TR LA LEY AR/JUR/6373/2010; allí se ha sostenido: “Ahora bien, cabe advertir que el rubro ‘pérdida de chance’ difiere cualitativa y cuantitativamente del ‘lucro cesante’. Podría decirse que el centro distintivo radica en la menor o mayor posibilidad de obtención de ganancias, respectivamente. Para aplicar tal pauta se debe realizar un juicio de probabilidades que determine qué es procedente: para admitir la ‘pérdida de chance’ se analiza la frustración de la posibilidad de obtener ventajas; mientras que en el caso del ‘lucro cesante’ se estudia el fracaso de ellas”.

(59) Es que “la exigencia de un perjuicio cierto debe ser entendida con relatividad, puesto que la certidumbre no es de este mundo. El perjuicio cierto es, en este sentido, el perjuicio muy verosímil, tan verosímil como para tener el mérito de ser tenido en consideración” (LE TOURNEAU - CADIET, “Droit de la responsabilité”, p. 211, Nro. 663 citado por LÓPEZ MESA, Marcelo J., en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J.,

“Tratado de la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, 1ª ed., 2da. reimposición, t. 1, p. 414).

(60) MONJO, Sebastián, “La pérdida de chance en la jurisprudencia”, DJ 6-11-2013, TR LA LEY AR/DOC/3219/2013. Se ha sostenido que mientras en la reparación del lucro cesante lo aleatorio puede afectar o estar referido a la evolución futura de un daño actual, en la frustración de chances lo aleatorio traduce el contenido mismo del daño (VINEY, Geneviève, “La responsabilité”, en GHESTIN, Jacques (dir.), *Traité de Droit Civil*, Paris, 1982, ps. 339 y ss., N° 27, citado por ZANONNI, Eduardo, “El beneficio o ganancia frustrada y las meras chances. los daños hipotéticos o eventuales [lucro cesante, pérdida de chances y peligro de daño futuro]”, *Revista de Derecho de Daños* 2008-1, “Chances”, p. 93).

(61) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, ps. 561 y 564.

(62) Puede verse PITA, ob. cit., p. 208, con cita de Medina Alcoz. Proponen un porcentaje de un 15% como umbral mínimo y un 80% como máximo.

(63) Cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ, op. cit., t. II, p. 568.

(64) ZAVALA de GONZÁLEZ, “La responsabilidad civil...”, ob. cit., t. II, p. 568.

(65) CNFed., Sala III, “Imtek S.A. vs. Varig S.A. s. Daños y perjuicios”, 05/05/2005, citado en Revista de Derecho de Daños 2008-1, “Chances”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 282; en el mismo sentido MAYO, “La pérdida de ‘chance’ como daño resarcible”, LA LEY, 1989-B, 102; y LOVECE, “La pérdida de chance confrontada con la relación adecuada de causalidad”, *Revista de Derecho de Daños* 2008-1, RC D 1759/2012.

(66) Como la insignificancia de los reclamos indivi-

duales, la identificación del grupo, de quien los representa y la existencia de un planteo común.

(67) Allí se dijo: “Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”.

(68) CASSAGNE, Juan C., “Sobre el daño ambiental colectivo”, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, “Tutela jurídica del medio ambiente”, p. 162 (al expresar que el daño patrimonial colectivo es indiscutible, a diferencia del moral); TSJ Río Negro, “Asociación Civil Árbol de Pie c/ Fernández Ezequiel s/ Amparo colectivo s/ Apelación”, 07/02/2017 (en cuanto rechazó la recomposición del ambiente por no existir daño patrimonial colectivo).

(69) Fallo citado.

(70) Ordenó “...que las partes inicien y lleven a cabo el procedimiento establecido en la Resolución Enargas 3562/2015 para la determinación del monto del valor real del bien afectado (tierra) y de los perjuicios directos acreditados y ocasionados por la servidumbre sobre ese espacio; y sino hubiere acuerdo al respecto dentro del plazo de 20 días de notificada o de quedar firme la sentencia, se requerirá a Enargas que establezca el canon “provisorio”, que servirá para cumplimentar con la exigencia de la “previa indemnización”.

(71) Fallo citado.

(72) CNFed. Cont. Adm., “ADDUC c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento”, 20/09/2018, TR LA LEY AR/JUR/47410/2018; Santa Fe, Córdoba, sala VI, “Raspanti, Sebastián c. AMX Argentina S.A. s/ ordinario - otros - recurso de apelación”, 26/03/2015.

(73) CCiv. y Com. 2ª Paraná, sala 3, “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ All Medicine S.A. S/ Sumarísimo”, 06/11/2017.

(74) PIZARRO, Ramón D., “El concepto normativo de daño en el Código Civil y Comercial”, RCYS 2020-IX, 3 (la cursiva nos pertenece). En sentido similar, se ha sostenido: “...daño colectivo o grupal es el sufrido o padecido por una pluralidad determinada o determinable de sujetos, al conculcarse los intereses lícitos y tutelables, patrimoniales o extrapatrimoniales, que no son susceptibles ni de apropiación o fraccionamiento individual y que resultan diferenciados o diferenciables autónomamente de otros daños” (GALDÓS, Jorge M., “Auspiciosa recepción pretoriana del proceso colectivo”, JA 2000-II-24).

(75) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, p. 502. En sentido similar, Galdós también admitió la posibilidad de que pueda ser material o moral (GALDÓS, Jorge M., “Daños colectivos. Convergencia Procesal y Sustancial”, *Revista Jurídica UCES*, p. 106).

(76) Este dato es importante para la cuantificación. Se ha advertido la diferencia entre lo que fijan las Comisiones Médicas y lo fijado por peritos judiciales, según un informe de la propia UART en <https://www.cronista.com/economia-politica/ART-cada-caso-judicializado-aumenta-en-500-000-el-costo-de-la-indemnizacion-20171212-0041.html> [7/7/2022].

etc. Ante la variabilidad de estas circunstancias, sería difícil hablar de lucro cesante, pero quizás podría llegar a verificarse la frustración de una oportunidad.

A pesar de lo expresado, debe tenerse en cuenta que un planteo de este tipo amerita una apreciación más cuidadosa por parte del magistrado, que debe valorar

su procedencia y cuantificación con prudencia. Si ya es complejo su análisis en un caso individual, con mayor razón en uno colectivo.

Aunque la doctrina y la jurisprudencia tradicionales no arrojan antecedentes de reconocimiento de la pérdida de chances en forma colectiva, creemos que

podría generarse de un modo difuso, sin que pueda determinarse con exactitud en qué medida afectó a cada uno de los miembros del grupo (77). Si bien en el caso que comentamos era probable que los colegiados hubieran obtenido mayores beneficios si no se hubiera publicado la ofensa, no existen elementos suficientes para establecer que la pérdida de esa oportunidad represente un nivel razonable de posibilidades. A nuestro entender, no se ha superado el “umbral” (78) necesario.

V. La importancia de una mayor amplitud en la aplicación de los daños punitivos

Probablemente al realizar esa acción la parte demandada tuvo conocimiento de las posibles repercusiones, pero no desistió de su conducta por considerar que igualmente sería reductible. Prueba de ello es que fue intimada a cesar en su ataque y no lo hizo. Quizás pensó que al evitar el pago de honorarios en dos o tres accidentes laborales de cierta entidad ya quedaría compensada una posible indemnización.

Obviamente el fallo debe limitarse a fijar una reparación por el daño efectivamente sufrido y no puede realizarse una aplicación analógica de las multas civiles, por su carácter sancionatorio. Sin embargo, en muchos casos ello es insuficiente. El enriquecimiento puede subsistir en cabeza del dañador y ser muy superior a la entidad del perjuicio experimentado por las víctimas. Esta es una de las razones por las cuales nos inclinamos por la necesidad de una regulación amplia en materia de daños punitivos (79), sin que se encuentre limitada a ciertos regímenes (Ley de Defensa del Consumidor y Ley de Defensa de la Competencia), como sucede hoy. Aunque no hubiera obtenido ganancias, la intención de hacerlo alcanzaría para la imposición de la pena y limitaría la especulación que se genera ante este tipo de ilícitos, que la mayoría de las veces producen beneficios difíciles de comprobar.

Otra posibilidad frente a esta situación es la aplicación de la *teoría del enriquecimiento sin causa* por infracción al derecho ajeno, en caso de acreditarse efectivamente que existieron lucros en favor de la demandada, pero no se pueda comprobar que la parte actora sufrió pérdidas. Sin embargo, aquí la cuestión reviste mayor complejidad, debido a que esas ganancias no las habría percibido la institución que realizó el acto sino las aseguradoras que nuclea (aunque, a nuestro entender, no cambiaría la solución). A pesar de ello, somos conscientes de la nula aplicación de esta teoría en el derecho argentino, sin perjuicio de la mirada benevolente de la doctrina (80).

VI. Conclusiones

Si bien el monto no parece ajustarse a la entidad de los daños experimentados por el colectivo, es un antecedente notable. La procedencia del reclamo del daño moral colectivo ante el reclamo de un grupo es una novedad en nuestro derecho. Esperamos que sea la apertura a este tipo de procesos, los que llevan a lograr una sociedad más justa. Ciertas afecciones individuales que en otro momento eran dejadas de lado o solamente eran reclamadas por unos pocos, podrían tener una vía adecuada.

La reparación de este tipo de menoscabos tiene un efecto preventivo indirecto. Ello no implica que tenga un carácter punitivo, sino que toda indemnización, en la medida en que sea justa, produce esa consecuencia (81). Al no dejar subsistentes los daños sufridos por una multiplicidad de sujetos y habilitar la posibilidad de reclamar, en estos casos, aquellos que pueden afectar intereses espirituales de un grupo deberán ser más cuidadosos.

Más allá de esta observación, también es deseable que se puedan aplicar los daños punitivos en la medida en que la conducta sea grave.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2389/2022

(77) Aunque nos inclinamos por una solución amplia, que no se limite a los supuestos en los que los daños patrimoniales sean escasos para ser reclamados en una acción individual.

(78) ZAVALA de GONZÁLEZ, ob. cit., t. II, ps. 563/564, con cita de jurisprudencia. No hablamos del “umbral” con topes preestablecidos al que refiere Pita (cit.), sino a una probabilidad que debe ser analizada en el caso concreto.

(79) Tal como contemplaba el art. 1587 del Proyecto de 1998: “El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquel obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada”.

(80) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “¿Conviene la introducción de los llamados ‘daños punitivos’ en el Derecho Argentino?”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Año XXXVIII, segunda época, Nº 31, p. 37; PICASSO, Sebastián, “Sobre los denominados daños punitivos”, LA LEY, 2007-F, 1154; MAYO, Jorge A., “El enriquecimiento obtenido mediante un hecho ilícito”, LA LEY, 2005-C, 1018; PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Tratado de obligaciones”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2017, 1ª edición revisada, t. IV, ps. 391 y ss.; y ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “La responsabilidad civil...”, ob. cit., t. II, ps. 713/714.

(81) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, Hammurabi, 1999, t. 3, p. 164.

THOMSON REUTERS
LA LEY™

Información confiable que avala sus argumentos.

PRIVILEGIOS CONCURSALES Y DERECHOS HUMANOS

Autor: **Daniel Roque Vítolo**

2022



Esta obra contiene códigos QR con material adicional.

1 Tomo disponible en papel y eBook.

Esta obra aborda la temática del estado actual de la relación entre los “Privilegios y preferencias en el régimen concursal” y el “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Además, la obra cuenta con un anexo documental que posee el Régimen de Privilegios en el Código Civil y Comercial de la Nación, el régimen de Privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, entre otras leyes.

Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR

THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey
@TRLaLey
Thomson Reuters Argentina | LEGAL
Thomsonreuters_ar

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. ROBERT

SAÚL ARRIECHE MEDINA de nacionalidad venezolana con 95.863.505 según Exp. Nº 8474/2022 “ARRIECHE MEDINA, ROBERT SAÚL s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 11/08/22 V. 12/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría Nº 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 1 0º de Capital Federal, hace saber que GABRIELA JOSÉ RODRÍGUEZ ROSAS, DNI Nº 95.695.985 de nacionalidad venezolana y de ocupación Ing. mecánico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 11/08/22 V. 12/08/22

DNI Nº 95.695.985 de nacionalidad venezolana y de ocupación Ing. mecánico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 11/08/22 V. 12/08/22

DNI Nº 95.695.985 de nacionalidad venezolana y de ocupación Ing. mecánico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 11/08/22 V. 12/08/22

DNI Nº 95.695.985 de nacionalidad venezolana y de ocupación Ing. mecánico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 11/08/22 V. 12/08/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444